

Sesion 9.^a ordinaria en 1.^o de Julio de 1905

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VALDES VALDES

SUMARIO

Se aprueba el acta de la sesion anterior.—Cuenta.—Se aprueba un proyecto sobre servicio de los bonos municipales por los tesoreros fiscales.—Se aprueba un proyecto que concede a la Sociedad de Tranvías i Alumbrado Eléctricos liberacion de derechos de Aduana hasta por la suma de doscientos mil pesos para los artículos que importe para la instalacion i mantenimiento de los trabajos de la Empresa.—Se anuncia la tabla de primera hora para la sesion próxima.—El señor Ministro de Relaciones Exteriores i Colonizacion da estensas esplicaciones sobre un decreto dictado con fecha 20 de junio del presente año, relativo a la concesion de tierras hecha con 9 de enero de 1901 a don Ramon M. de la Fuente.—sobre el mismo asunto usa de la palabra el señor Echenique don Joaquin.—Se acuerda eximir del trámite de Comision un proyecto que concede fondos para combatir las enfermedades infecciosas.—Se acuerda discutir preferentemente en todas las sesiones, desde el lunes próximo, el proyecto que autoriza el cobro de las contribuciones.—Se pone en discusion jeneral el proyecto sobre establecimiento en el pais de la industria siderúrgica i queda pendiente el debate.

DOCUMENTOS

Oficio del Senado con que remite un proyecto que concede fondos para combatir las enfermedades infecciosas.

Informe de la Comision de Hacienda sobre el proyecto que autoriza el cobro de las contribuciones.

Se leyó i fué aprobada el acta siguiente:

«Sesion 8.^a ordinaria en 30 de junio de 1905.—Presidencia del señor Valdes Valdes.—Se abrió a las 3 hs. 45 ms. P. M., i asistieron los señores:

Alemany, Julio
Avalos, Carlos G.
Balmaceda, Daniel
Bambach, Samuel
Bascuñan S. M., Ascanio
Bernales, Daniel
Beza, José Víctor
Campillo, Luis E.
Castillo, Alberto
Concha S., Carlos
Concha, Francisco Javier
Concha, Malaquías
Covarrúbias, Luis
Cruchaga, Miguel

Cruz D., Aníbal
Dávila, Ponciano
Echáurren, José Francisco
Echenique, Joaquin
Espinosa Jara, Manuel
Espinosa Pica, Maximiliano
Eyzaguirre, Javier
Freire, Fernando
Gallardo González, M.
García, Ignacio
Guarello, Anjel
Gutiérrez, Artemio
Huneus, Alejandro
Larrain Claro, Carlos

Larenas, Alberto
Lorca Marcoleta, Perfecto
Mátus, José Tomas
Meeks, Roberto E.
Montenegro, Pedro N.
Ortúzar, Daniel
Pereira, Guillermo
Pleiteado, Francisco de P.
Porto Seguro, Luis
Puga Borne, Julio
Richard F., Enrique

Rioseco, Daniel
Rivas Vicuña, Francisco
Salas Lavaqui, Manuel
Sánchez G. de la H., Benato
Suárez Mujica, Eduardo
Urzúa, Darío
Urrutia, Miguel
Verdugo, José Agustín
Villegas, Enrique
Zañartu, Carlos
i el Secretario.

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta:

1.^o De un oficio del señor Ministro de Industria i Obras Públicas, con el que remite los datos solicitados por el señor Verdugo, sobre el trasporte de pasto en el ramal de los Andes.

Quedó a disposicion de los señores Diputados.

2.^o De una mocion del señor Gallardo González en la que inicia un proyecto de lei por el cual se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de veinticinco mil pesos en socorrer a los damnificados por los últimos aluviones en los departamentos de Elqui, Serena i Coquimbo; se le autoriza igualmente para que haga ejecutar las obras necesarias para la habilitacion de caminos, reparacion de puentes i defensa de poblaciones en los mismos departamentos; i se suspende por seis años en el departamento de Elqui el cobro de las contribuciones de haberes i de alcoholes.

Se mandó a Comision de Hacienda.

3.^o De un oficio del señor primer alcalde de la Municipalidad de Victoria, del departamento de Mariluan, con el que remite el presupuesto de entradas i gastos de dicha comuna para el año próximo.

4.^o De una solicitud de don Carlos Sali-

nas O., presidente de la Sociedad Union Comercial de Santiago, en la que pide se conceda a dicha Sociedad el permiso requerido por el Código Civil para que pueda conservar la posesion de un bien raiz que tiene adquirido en la calle de Santo Domingo número 863 de esta ciudad.

Se mandó a Comision de Lejislacion i Justicia.

5.º De que la Comision de Industria, citada para el dia 26, no celebró sesion por falta de número.

Asistió únicamente el señor Espinosa Pica. No asistieron los demas miembros de la Comision.

6.º De que la misma Comision, citada para el dia 28, no celebró sesion por falta de número.

No asistió ninguno de los señores miembros de la Comision.

Se pasó a tratar de los asuntos de fácil despacho anunciados en la sesion anterior.

Se puso en segunda discusion el proyecto formulado por la Comision de Hacienda con motivo de la solicitud de don Jorge von Oppelle en que pide se modifiquen los derechos de internacion que gravan los pañuelos de rebozo; i a indicacion del señor Mátus, aceptada por unanimidad, se acordó pasar este proyecto a la tabla de las sesiones especiales de los lunes, miércoles i miércoles a continuacion de las preferencias ántes acordadas.

A indicacion del mismo señor Diputado i del señor Concha don Malaquías, respectivamente, se adoptó igual acuerdo acerca de los siguientes asuntos anunciados en la tabla de primera hora para la presente sesion:

Solicitud de don Pedro Haudeville, en que pide que se modifiquen los derechos de aduana que gravan el «degrás»; i

Solicitud de don Gustavo Adolfo Weiff en que pide se le venda una estension de playa en la subdelegacion de Viña del Mar, del departamento de Valparaiso.

El señor Valdes Valdes (Presidente) anunció los siguientes asuntos para que sean tratados en los primeros quince minutos de la sesion próxima:

1.º Proyecto aprobado por el Honorable Senado que dispone que el servicio de los bonos emitidos por las municipalidades se haga por las respectivas tesorerías fiscales con cargo a las sumas que éstas perciban por contribucion mobiliaria; i

2.º Proyecto iniciado por S. E. el Presidente de la República que prorroga por dos años la concesion otorgada a la Compañía Chilena de

Traccion i Alumbrado Eléctricos por la lei número 1345, de 25 de julio de 1900.

Entrando a los incidentes, se puso en segunda discusion el proyecto de acuerdo formulado por el señor Concha don Malaquías en la sesion anterior relativo al nombramiento de una Comision Parlamentaria para investigar todo lo referente al servicio de los Ferrocarriles del Estado e informar a la Cámara sobre las medidas conducentes a salvar las dificultades que ofrece la actual administracion de la Empresa.

El señor Verdugo formuló diversas observaciones acerca de la urgencia que reviste el despacho del proyecto de lei pendiente que tiene por objeto modificar los derechos de aduana que gravan el azúcar i que concede primas para el fomento de la industria nacional de fabricacion de azúcar de betarraga.

El señor Espinosa Pica pidió al señor Presidente que se sirviera anunciar entre los asuntos de fácil despacho para una de las sesiones próximas el proyecto aprobado por el Honorable Senado que concede gratificaciones a los promotores fiscales de Tocopilla, Taltal, Coquimbo, Talcahuano, Collipulli i Carelmapu.

El mismo señor Diputado solicitó que se dijiera oficio a los señores Ministros de Instruccion Pública, de Hacienda i de Industria i Obras Públicas pidiéndoles que se sirvan enviar a la Cámara los siguientes datos:

Al señor Ministro de Instruccion Pública:

Todos los antecedentes relativos a la concesion de becas en los colejios fiscales o subvencionados por el Estado desde el 1.º de enero de 1903 hasta la fecha;

Al señor Ministro de Hacienda:

Los antecedentes relativos al aumento de un treinta por ciento de las tarifas del servicio de descarga en la Aduana de Antofagasta; i

Al señor Ministro de Industria i Obras Públicas:

Los antecedentes relativos a la separacion del señor Zamorano del empleo de administrador del ferrocarril de Valdivia.

El señor Concha don Malaquías retiró el proyecto de acuerdo formulado por Su Señoría en la sesion anterior; i manifestó que daba el carácter de interpelacion al asunto a que él se refiere.

Se dió por retirado el referido proyecto de acuerdo; i el señor Valdes Valdes (Presidente) declaró que quedaba anunciada la interpelacion del señor Diputado para tramitársele en conformidad a las prescripciones del Reglamento.

El mismo señor Diputado formuló indicacion para que se coloque en la tabla de las sesiones especiales de los lunes, martes i miércoles, a continuacion del proyecto que establece el descanso dominical obligatorio el proyecto sobre pago de salarios i el relativo a la seguridad i salubridad de los talleres con o sin informe de Comision este último.

El mismo señor Diputado solicitó que se dirigiera oficio al señor Ministro de Industria i Obras Públicas pidiéndole que se sirva remitir a la Cámara los siguientes documentos i datos:

1.º Expediente levantado por la Comision Inspectora del Ferrocarril de Valdivia a Osorno, que ha tenido como consecuencia la salida del administrador de dicho ferrocarril;

2.º Informe pasado al Ministerio en la última visita practicada en mayo de 1904 al citado ferrocarril i copia de la nota del señor Ministro don Aníbal Muñoz, en que se pronuncia sobre el resultado de esa inspeccion; i

3.º Estado de ganancias o pérdidas que hayan tenido desde el 1.º de enero hasta el 31 de mayo último los ferrocarriles de Coquimbo, Huasco, Valdivia i Chañaral.

El mismo señor Diputado solicitó igualmente que se dirigiera oficio al señor Ministro de Industria i Obras Públicas rogándole que se sirva enviar a la Cámara los siguientes datos:

1.º Antecedentes relativos a la adquisicion de locomotoras contratadas últimamente en Alemania, para los ferrocarriles del Estado;

2.º Datos referentes a la provision de aceite para los mismo ferrocarriles en los dos últimos años; i

3.º Detalles del exceso de gastos que ha habido en los últimos tres años en la Empresa de los Ferrocarriles de Estado.

El señor Echenique don Joaquin solicitó que se dirigiera oficio al señor Ministro de Relaciones Exteriores i Colonizacion, pidiéndole que se sirva remitir a la Cámara todos los antecedentes relativos al decreto supremo de fecha 20 de junio último, que se refiere al contrato de colonizacion celebrado con don Ramon M. de la Fuente en enero de 1901, i en especial el expediente seguido ante los Tribunales de Justicia con motivo de dicho contrato, los informes dados sobre este asunto por el Consejo de Defensa Fiscal i por el nuevo Consejo de Defensa que se ha establecido últimamente para los negocios de Colonizacion.

Con motivo de esta peticion usaron ademas de la palabra los señores Puga Borne i Concha don Malaquías, quien solicitó que se dirigiera oficio al señor Ministro de Colonizacion, mani-

festándole, en nombre de Su Señoría, el deseo de que concurra a la sesion próxima para dar las esplicaciones que procedan acerca de la concesion referida.

El señor Guarello formuló diversas observaciones acerca de la conducta funcionaria del Intendente de Valparaíso i en especial respecto de la participacion que él ha tenido en el acuerdo adoptado para poner en vijencia en Valparaíso las disposiciones de la lei de policia sanitaria, con motivo del desarrollo que ha tomado en ese puerto la epidemia de viruelas.

El señor Rivas Vicuña solicitó que se dirigiera oficio al señor Ministro de Industria i Obras Públicas, rogándole que se sirva remitir a la Cámara los siguientes documentos referentes a los Ferrocarriles del Estado:

1.º Informe de la Comision compuesta de los ingenieros don Abelardo Pizarro i don Enrique Vergara Montt i del señor don José Bordalí;

2.º Informe que haya podido emitir hasta la fecha la comision compuesta de los señores ingenieros don Omet Huet i don Domingo Víctor Santa María i del señor don Rafael Tagle; i

3.º Notas de la Direccion de los Ferrocarriles acerca de las necesidades de la Empresa.

Terminada la primera hora, se puso en votacion i se dió tácitamente por aprobada la indicacion del señor Concha don Malaquías para agregar a la tabla de las sesiones especiales de los lunes, martes i miércoles, a continuacion del proyecto que establece el descanso dominical obligatorio, los proyectos sobre pago de salarios i sobre seguridad i salubridad de los talleres.

Dentro de la órden del dia se puso en discusion particular el proyecto de lei que establece un Tribunal encargado de practicar los escrutinios de las elecciones de Senadores i Diputados i de dar poderes a los elejidos.

Se puso en discusion el artículo 1.º

El señor Salas Lavaqui presentó el siguiente contra-proyecto:

«Artículo único.— Modifícanse los siguientes artículos de la lei de elecciones de 20 de agosto de 1890, en la forma que a continuacion se expresa:

a) Los dos últimos incisos del artículo 81 (66) serán sustituidos por los siguientes:

«El presidente de la junta escrutadora hará sacar tantas copias del acta, como fueren los Diputados proclamados, las cuales serán firmadas por él i los secretarios i remitidas a la Comision de que habla el artículo 110 (100), b) cualesquiera que sean las observaciones a que

el acta hubiere dado o diere lugar, i otra copia autorizada en igual forma, al Gobernador. A cada uno de los ciudadanos proclamados Senador, elector de presidente o municipal, se les remitirá directamente una copia autorizada como las anteriores.

No se considerará poder sino la copia del acta escrutinio en que conste el número de miembros que estuvieron presentes en el acto, que se halle firmada por la mayoría de los miembros de la junta escrutadora i que tenga las firmas anteriores autorizadas por el notario mas antiguo del departamento, en caso de haber varios».

b) Agrégase al artículo 110 (100) los siguientes incisos:

«La Cámara de Diputados será presidida en esta sesion por el último Presidente en ejercicio, o por aquel de los electos a quien correspondiere la presidencia, según el Reglamento, en cualquiera sesion ordinaria.

Solo podrán entrar en el recinto de sesiones de la Cámara los Diputados electos cuyos poderes hayan sido visados por la Comisión Revisora de Poderes. Los candidatos de las sesiones podrán ser admitidos en el recinto en la sesion o sesiones en que se trate de su eleccion.

La Comisión Revisora de Poderes se compondrá de los miembros que la Cámara hubiere elegido para formar parte de la Comisión Conservadora; i queda encargada de visar los poderes que por su forma estérna estuvieren ajustados a la lei. Esta Comisión evacuará su encargo a mas tardar el 10 de mayo del año en que se hicieren las elecciones, i hará publicar en el *Diario Oficial* la lista de los poderes que se ajustan a la forma legal, a mas tardar el 12 del mismo mes».

c) Agrégase al final del artículo 128 (118) el siguiente inciso:

«Los miembros de la Comisión Revisora de Poderes que no asistieren a las sesiones a que fueren convocados para desempeñar su encargo, o se resistieren a firmar los acuerdos de la mayoría, sin perjuicio de que dejen constancia por separado de la razon de su disidencia, incurrirán en tres años de inhabilitacion absoluta para cargos públicos i derechos políticos».

d) Agrégase al final del artículo 132 (122) el siguiente inciso:

«El notario que autorizare firmas falsas en las actas de escrutinio o poderes, o se negare a hacerlo, incurrirá por la primera vez en pena de multa de mil pesos i presidio de uno a tres años; i en caso de reincidencia, en la de pérdida del empleo, e inhabilitacion absoluta perpetua para cargo u oficios públicos i derechos políticos».

El mismo señor Diputado formuló indicacion para que vuelva el asunto a Comisión hasta la sesion del juéves próximo.

El señor Valdes Valdes (Presidente) espuso que el artículo único del contra-proyecto no correspondia al artículo 1.º en debate, i que en consecuencia no podia ponerse en discusion conjuntamente con él.

Agregó que quedaba en discusion conjuntamente con el referido artículo 1.º la indicacion para volver el asunto a Comisión.

Usaron ademas de la palabra los señores Mátus i Rivas Vicuña, quien formuló la misma indicacion que el señor Salas Lavaqui, pidiendo para ella votacion inmediata.

Se puso en votacion esta indicacion i fué aprobada por asentimiento unánime.

El señor Urzúa pidió que se integrara la Comisión especial encargada del estudio de los proyectos de reforma de las leyes de elecciones i de Municipalidades que debe informar este asunto; i a propuesta del señor Valdes Valdes (Presidente) quedó designado el señor Concha don Francisco Javier para formar parte de la referida Comisión en reemplazo del señor Vásquez Guarda.

Por falta de número se levantó la sesion a las cinco treinta i cinco minutos de la tarde.

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio del Honorable Senado:

«Santiago, 30 de junio de 1905.—Con motivo del mensaje que tengo el honor de pasar a manos de V. E. el Senado ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de trescientos mil pesos, en la adopcion de medidas para combatir las enfermedades infecciosas i en los gastos ocasionados con motivo de las mismas.

Dios guarde a V. E.—F. LAZCANO —F. Carralillo Elizalde, Secretario».

2.º Del siguiente informe de la Comisión de Hacienda:

«Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda ha examinado el Mensaje de S. E. el Presidente de la República en que pide la autorizacion querida por el artículo 37 de la Constitución para cobrar, por el término de dieciocho meses, las contribuciones i los emolumentos, derechos, aranceles, i tarifas

establecidas por las leyes de efectos permanentes en favor del Estado, de las Municipalidades i de funcionarios públicos o instituciones de beneficencia.

El 20 del mes en curso vence la autorizacion concedida por la lei vijente, relativa al cobro de las contribuciones; de modo que la Comision recomienda a la Honorable Cámara que si lo tiene a bien preste su aprobacion al proyecto de lei propuesto en el referido Mensaje, introduciendo en él dos pequeñas modificaciones:

La primera es la de agregar en el artículo 1.º, párrafo I, número 9.º, relativo al servicio de correos i telégrafos, las palabras «i convenciones postales vijentes»;

La segunda suprimir en el párrafo III del mismo artículo los números 6.º i 7.º, relativos a las contribuciones de mayorazgo i sisa i de peajes en la provincia de Tacna.

Sala de la Comision, a 1.º de julio de 1905.—*M. Concha.*—*Javier A. Figueroa.*—*José Agustín Verdugo.*

Sin pronunciarme respecto de la supresion del impuesto de mojonozgo i sisa.—*D. Urzúa.*

3.º De que la Comision de Hacienda, citada para el dia de ayer, celebró sesion con asistencia de los señores Concha don Malaquías, Crucaga, Figueroa don Javier, Sánchez Masenlli i Urzúa.

No asistieron los señores Irrarrázaval, Rodríguez i Verdugo.

Escusó su inasistencia el señor Plummer.

Pago de bonos municipales

El señor VALDES VALDES (Presidente).—Corresponde ocuparse de los asuntos de fácil despacho anunciados en la sesion anterior

El señor PRO-SECRETARIO.—El primer proyecto anunciado dice así:

«Artículo único.—El Presidente de la República podrá disponer que el servicio de los bonos emitidos por las municipalidades se haga por las respectivas tesorerías fiscales con cargo a las cantidades que percibian en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la lei de municipalidades, de 22 de diciembre de 1891, i que para este efecto retengan la parte necesaria de la contribucion a que dicho artículo se refiere.

Las sumas retenidas quedarán esclusivamente afectas al pago de los intereses i amortizacion de los bonos i no podrán ser embargadas por otros acreedores de la Municipalidad».

El informe evacuado por la Comision dice como sigue:

«Honorable Cámara:

La Comision de Hacienda ha estudiado el proyecto de lei, remitido por el Honorable Senado, que tiene por objeto autorizar al Presidente de la República para que pueda disponer que el servicio de los bonos emitidos por las municipalidades se haga por las respectivas tesorerías fiscales, con cargo a las cantidades que percibian, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Lei de Municipalidades de 22 de diciembre de 1891, i para este efecto retenga la parte necesaria de la contribucion a que dicho artículo se refiere, i tiene el honor de recomendar su aprobacion a la Honorable Cámara en los mismos términos que lo ha hecho el Honorable Senado.

Sala de Comisiones, 25 de enero de 1905.—*José Agustín Verdugo.*—*A. Irrarrázaval Z.*—*M. Concha.*—*D. Urzúa.*—*Darío Sánchez.*—*Javier A. Figueroa.*

El señor VALDES VALDES (Presidente).—Como el proyecto consta de un solo artículo, se discutirá en jeneral i particular a la vez, si ningun señor Diputado se opone.

Acordado.

Si ningun señor Diputado usa de la palabra, daré por aprobado en jeneral i particular el proyecto.

Queda aprobado.

Liberacion de derechos de aduana

El señor PRO-SECRETARIO.—En segundo lugar quedó anunciada una solicitud de la Sociedad de Traction i Alumbrado Eléctrico, i el informe evacuado respecto de ella por la Comision Hacienda dice así:

«Honorable Cámara:

En cumplimiento del acuerdo celebrado por la Honorable Cámara en sesion de 14 de enero último, la Comision de Hacienda ha vuelto a estudiar el proyecto de lei presentado por S. E. el Presidente de la República con fecha 4 de junio de 1902, en que proponen se prorrogue por dos años la concesion hecha a la Sociedad Chilena de Tranvías i Alumbrado Eléctricos por la lei número 1,345, de 25 de julio de 1900, para internar libres de derechos de Aduana, por el término de dos años, los materiales destinados a la instalacion de los servicios de esa Compañía, hasta por la suma de trescientos cincuenta mil pesos; i haciéndose cargo de las observaciones formuladas en dicha sesion, amplia el informe ya evacuado estendiéndolo a los puntos siguientes:

El plazo de la concesion hecha por la lei número 1,345 ya citada, termina el 27 de julio

de 1902, i aun cuando S. E. el Presidente de la República pasó a la Cámara en tiempo oportuno el mensaje en que proponia la prórroga de esa concesion, es el hecho que no se entró a tratar de este asunto sino en la referida sesion de 14 de enero último, es decir, año i medio despues de espirado el término por el cual se habia otorgado la liberacion.

Con razon entónces, a juicio de la Comision, se observó que no podria darse a la nueva concesion que se otorgara la forma de una prórroga de la primera, tanto porque en el lenguaje legal como en el corriente la prórroga de términos o plazos se entienden i debe entenderse sin solucion de continuidad entre el primitivo i prorrogado, como porque la Sociedad siguió internando materiales en la medida de sus necesidades, las cuales pagaron los derechos que les correspondian, i que se pretenderia naturalmente poner al amparo de la prórroga, lo cual estima la Comision ocasionado a inconvenientes i dificultades que no hai necesidad de promover toda vez que aun puede gozar del beneficio íntegro aprovechándolo para las mercaderías que todavía debe introducir al país para completar la instalacion de su empresa.

La Comision insiste en la equidad i conveniencia que habria en hacer que la Sociedad Chilena de Tranvías i Alumbrado Eléctricos goce íntegramente del favor que quiere dispensarle la lei de 25 de julio de 1900, por las razones espresadas en el informe anterior i esto se podrá obtener otorgándole un nuevo plazo, pues siendo la concesion primitiva por trescientos cincuenta mil pesos i habiendo aprovechado de ella solo por ciento cuarenta i siete mil trescientos sesenta i ocho pesos treinta i un centavos, queda todavía un márgen de doscientos mil pesos, cantidad aproximadamente igual a la que debia pagar, segun declaracion del representante de la Compañía, por derechos de Aduana los materiales que tiene todavía que importar para cumplir su contrato con la Municipalidad de Santiago.

Subsisten las mismas razones que se tuvo en vista en 1900 para esceptuar de la liberacion los artículos gravados con el treinta i cinco i el sesenta por ciento, i debe, por tanto, mantenerse la limitacion que ella estableció.

En mérito de lo espuesto tiene el honor de proponer a la Honorable Cámara, en sustitucion del anteriormente presentado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.— Se concede a la Sociedad Chilena de Tranvías i Alumbrado Eléctricos liberacion de derechos de aduana por el término de dos años i hasta por la suma de doscientos mil pesos para los artículos que impor-

te para la instalacion i mantenimiento de los trabajos de la Empresa.

No gozarán de este beneficio los artículos gravados con los derechos de treinta i cinco i sesenta por ciento».

Sala de Comisiones, . . . de agosto de 1904.—
Guillermo Plummer.—Enrique A. Rodríguez.
—*M. Concha.—A. Irarrázaval Z.—D. Urzúa.*
—*José Agustín Verdugo.*

El señor VALDES VALDES (Presidente).— Como el proyecto consta de un solo artículo, lo pondré en discusion jeneral i particular a la vez, si nadie se opond.

Acordado.

I si ningun señor Diputado usa de la palabra, daré por aprobado el proyecto.

Queda aprobado.

Tabla de primera hora

El señor PRO-SECRETARIO.—El señor Presidente anuncia para los primeros quince minutos de la sesion próxima los siguientes proyectos:

Proyecto del Senado que concede una gratificacion especial a los promotores fiscales de Taltal, Tocopilla, Coquimbo, Talcahuano, Collipulli i Carelmapu.

Proyecto de lei que autoriza al Presidente de la República para dotar de agua potable a las ciudades del valle de Copiapó i al puerto de Caldera.

Concesion de tierras fiscales

El señor VALDES VALDES (Presidente).—Entrando a los incidentes, le corresponde usar de la palabra al honorable señor Gutiérrez, pero Su Señoría ha cedido su derecho al honorable Ministro de Relaciones Exteriores, que estaba inscrito en segundo lugar.

Puede Su Señoría hacer uso de la palabra. El señor VERGARA (Ministro de Relaciones Exteriores, Culto i Colonizacion).—En la sesion de ayer el honorable Diputado por Santiago, señor Echenique, solicitó que se oficiase al Ministro de Relaciones Exteriores para que enviara a la Cámara todos los antecedentes del decreto dictado con fecha 20 de junio del presente año.

He traído esos antecedentes i están ellos a la disposicion de los honorables Diputados.

Tambien pidió Su Señoría que se enviase a la Cámara el espediente del juicio que existe sobre esta misma materia, i me haré un deber de dirijir una nota al señor juez que entiende en este negocio, a fin de que me ponga en situacion de complacer los deseos del señor Diputado.

Pidió Su Señoría el informe espedido sobre este mismo particular por el Consejo de Defensa Fiscal i me es grato decirle al señor Diputado que he traído ese documento.

Pidió, por último, Su Señoría, que tambien se trajera a la Cámara un informe evacuado, por lo que Su Señoría llamó nuevo Consejo de Defensa anexo a la Inspeccion de Tierras i Colonizacion, i a este respecto debo decir que, como tal informe no existe, no me ha sido posible traerlo.

Quiero todavía anticipar que esta seccion no ha informado ni uno solo de los negocios a que Su Señoría se ha referido.

Debo agradecer al señor Diputado que me haya proporcionado la oportunidad de concurrir a esta sesion, porque me será permitido responder, dentro del plazo de las primeras cuarenta i ocho horas, las acusaciones de carácter público que un diario de esta ciudad ha dirigido al Ministro que habla; acusaciones que el honorable señor Echenique ha hecho implícitamente suyas al solicitar el envio a la Cámara de los antecedentes a que me he referido.

Yo espero, señor Presidente, que los señores Diputados presentes se han de servir prestar atencion a la relacion de los hechos i antecedentes que voi a hacer; ya que cuando se ataca el honor de un individuo el menor derecho que el inculpado tiene es manifestar públicamente cuáles son los hechos i antecedentes que han precedido a los actos que se impugnan.

No es un misterio para nadie la intencion política con que ha sido escrito ese artículo.

Se trata, señor Presidente, de desarrollar una campaña de difamacion contra el partido político a que tengo la honra de pertenecer, a fin de inhabilitarlo, si es posible, ante la opinion pública, para desempeñar las funciones del Gobierno. I en esta campaña, que hace algun tiempo se inició, se ha creído conveniente herir ahora a un miembro de ese partido que por una feliz casualidad habia sido respetado hasta ahora.

Este procedimiento del periódico a que me refiero en contra del Ministro de Colonizacion, no me estraña absolutamente, porque he notado que, en sus columnas, se acoge todo aquello que puede herir la delicadeza de aquel Ministro i que jamas por jamas ha tenido la hidalguía suficiente para reconocer los errores en que haya incurrido.

Voi a citar algunos casos:

Mis honorables colegas deben recordar una serie de artículos en que se condenaban en forma cruda las concesiones de tierras hechas por el Ministerio de Colonizacion, la mayor parte de las cuales fueron decretadas ántes que yo asumiera las funciones de Ministro de ese ramo, pero se dictó a principios de abril o a fines

de marzo un decreto que suspendia en absoluto todas las concesiones de tierras i todos los permisos de ocupacion que impusieran algun gravámen al Estado, i no obstante, ese periódico siguió siempre con su cantinela de las concesiones de tierras.

Poco despues, i a propósito de una nota enviada por el Ministerio de Colonizacion el dia ántes de verificarse el remate de los terrenos del Seno de la Ultima Esperanza, se publicó allí un artículo haciendo responsable personalmente al Ministro de los perjuicios que ocasionara al Estado la enajenacion de esas tierras.

Mas tarde se publicó un decreto fundado en una serie de considerandos en el cual se justificaba ámpliamente el procedimiento del Gobierno.

Sin embargo, el periódico a que me refiero, despues de lanzar la acusacion, guardó el mas absoluto silencio.

Sigamos todavía.

Por uno de aquellos olvidos que muchas veces ocurren en los Ministerios, no se habia dado cuenta en el *Diario Oficial* de una concesion de tierras hecha a un señor, cuyo nombre no recuerdo, ántes de que yo fuera Ministro de Colonizacion. I en el mismo *Diario Oficial* en que, citando el número i la fecha de dicho decreto, se trascribia éste, se publicaba otro que, en obediencia al decreto que suspendió las concesiones de tierras, se negaba lugar a la solicitud de un caballero.

El periódico de mi referencia, atribuyendo al que habla el haber dictado muchos decretos, los comentaba i decia que la primera de dichas concesiones habia tenido en su apoyo poderosos jefes administrativos, mientras que la segunda no las habia tenido i por eso habia sido denegada.

Todos los honorables Diputados recordarán que cuando el Ministerio de Relaciones recibió la nota-protesta del Perú sobre el tratado de Chile con Bolivia, el diario a que aludo fué el único órgano de la prensa que decia al Ministro de Relaciones: No haga Su Señoría la defensa de Chile. No se preocupe de justificar los procedimientos de este país ante las naciones estranjeras. Acuse simplemente recibo de la nota.

En esta acusacion pública se le dice ahora al Ministro de Colonizacion que, sin consideracion alguna, ha atropellado a altas oficinas del Estado, tales como la Direccion del Tesoro, el Tribunal de Cuentas i el Consejo de Defensa Fiscal.

Yo me vanaglorio desde luego de poder demostrar a la Honorable Cámara que no solo no han existido estos atropellos, sino que todavía el decreto que se censura resguarda los intereses fiscales mucho mas que si el Fisco hubiera

obtenido completo éxito en el juicio seguido ante los Tribunales de Justicia.

La primera noticia que tuve de este asunto me la suministró un oficio de uno de los juzgados de letras de Santiago, en el cual se pedía la suspensión del remate de los terrenos de Última Esperanza por existir juicio entre el señor de la Fuente o su sucesión i el Fisco.

En el acto de recibir este oficio llamé al abogado del Consejo de Defensa, encargado de patrocinar al Fisco.

Este abogado no estaba en Santiago i, en su reemplazo, acudió al Ministerio el abogado don Juan Enrique Tocornal, quien, no estando en posesion de los detalles del asunto, procuró imponerse de ellos a la brevedad posible para defender el interes fiscal en el artículo que se promovió sobre prohibición de enajenar aquellos terrenos.

El señor Tocornal obtuvo éxito.

Pocos dias despues llegó el abogado encargado de esta defensa, el señor Aurelio Valenzuela.

Lo llamé a mi despacho, i le pedí que me suministrara todos los antecedentes que tuviera sobre este juicio; i de ellos resultaba que el Fisco contaba con expectativas de éxito.

Tanto al señor don Juan Enrique Tocornal como al señor Valenzuela, el Ministro de Colonizacion les hizo la declaracion categórica de que, en este asunto, quedaba a la disposicion del Consejo de Defensa Fiscal. De tal modo, que si el Consejo consideraba necesario, para asegurar el éxito de este juicio, que el Ministerio de mi cargo tomara alguna medida en este sentido, estaba dispuesto a dictarla en el instante en que se le indicara.

Vuelvo a repetir, señor Presidente, que en esos momentos, el que habla, no conocia los antecedentes de este negocio.

Pues bien, el Consejo de Defensa no indicó al Ministro de Colonizacion ninguna medida que debiera adoptar en favor de los intereses fiscales.

A este propósito i haciéndome cargo en parte, por ahora, de una de las acusaciones formuladas, cual es la de que con este decreto el Ministro de Colonizacion solo ha tenido en vista el favorecer los intereses de sus correligionarios políticos, la Honorable Cámara puede estar cierta de que en los momentos de ponerme al habla con el abogado del Consejo de Defensa, conocia tanto a los interesados en esta concesion, como cuando dicté el decreto de 20 de junio.

De modo que en aquel entonces no me preocupaba de mis correligionarios políticos, de los cuales ahora sí que me preocupo, segun se dice.

Mas adelante verá la Honorable Cámara quiénes son estos correligionarios.

Se tramitaba este juicio ante la Corte de Apelaciones, cuando recibí la visita del abogado de la Sociedad Agrícola de Magallanes, cesionaria de los derechos concedidos a don Ramon de la Fuente por decreto de 9 de enero de 1901. Dicho abogado es el señor Santiago Aldunate Bascuñan, quien se me presentó acompañado del representante de la referida Compañía, don Francisco Magalhaes.

Uno de éstos me espresó que consideraba un deber de su parte pedirme que me impusiera personalmente de los antecedentes de este asunto, porque estimaba que el juicio seria desastroso para los intereses fiscales. Por lo que creia que, una vez que yo me impusiera de ellos, probablemente se llegaria a un arreglo satisfactorio para ambas partes.

En aquella época, tenia mui poco tiempo para ocuparme de este asunto, i a pesar de mi empeño por atenderlo, no me fué posible tomar conocimiento de estos antecedentes que son mui estensos, como que datan desde 1901.

Pero algun tiempo despues, tramitándose por el Ministerio de Hacienda la solicitud de la Sociedad Agrícola de Magallanes para obtener la aprobacion de sus estatutos, surgió allí la misma dificultad.

El señor Ministro de Hacienda, segun me lo espresó el representante de dicha Sociedad, ántes de pronunciarse sobre los estatutos, manifestó deseos de conocer los antecedentes que sobre esta materia existian en el Ministerio de Colonizacion. Debido a esto me impuse de ellos i podre hacer una relacion completa i descarnada al respecto, segun podrá verlo la Honorable Cámara en pocos momentos mas.

Se vió entonces la situacion difícil en que se hallaba colocado el Fisco en esta materia i la conveniencia que habia en buscar un arreglo.

Con tal motivo, recibí el que habla la comision de conferenciar con el representante de la Sociedad Agrícola de Magallanes, para limitar, en lo posible, la concesion i salvar las responsabilidades del Fisco.

Resultado de esa conferencia fué el decreto aludido que, como se comprenderá, tuvo una laboriosa tramitacion, por la necesidad de hacer un estudio determinado de todos los antecedentes.

A este propósito tengo el deber de hacer una relacion acerca de la legalidad de las concesiones de tierras que ha sido objetada. Podria hacer caso omiso de esto, pero me lo impone la lealtad debida a un honorable correligionario ausente del pais, el señor Bello Codesido, que firmó ese decreto.

I, sobre este particular, debo hacer presente que se ha atacado al honorable Diputado señor Bello Codesido, olvidándose que en el decreto precede a su firma la del **Excelentísimo señor**

Errázuriz, cuyos servicios al país lo ponen a cubierto de toda suposición malévola.

Saben mis honorables colegas i especialmente aquellos que han pasado por estos puestos, tan ambicionados a veces, de Ministros de Estado, que negocios de esta naturaleza no los resuelve jamás un Ministro por sí solo.

Asuntos de esta gravedad tienen el consentimiento espreso del Presidente de la República, i muy frecuentemente el de los demás miembros del Gabinete.

Yo preguntaría, todavía: ¿se inculpará al señor Bello porque el Consejo de Estado otorgó favores especiales a la persona desgraciada a quien tan rudamente se ataca en términos que la caridad cristiana, la piedad cristiana no admite, sobre todo cuando existe de por medio una inocente esposa viuda e inocentes hijos?

Los antecedentes legales de esta concesión voy a esponerlos.

En 9 de enero de 1901 se dictó el decreto que es materia de este debate; en agosto de 1902, se dictaron otros de la misma naturaleza.

Este decreto de 9 de enero de 1901, no fué observado ni objetado ni por el Tribunal de Cuentas ni por la Dirección del Tesoro.

El señor ECHENIQUE (don Joaquín).—Yo afirmo que fué objetado.

El señor VERGARA (Ministro de Relaciones Exteriores i Colonización).—Niego absolutamente....

El señor ECHENIQUE (don Joaquín).—Yo lo afirmo terminantemente.

El presidente del Tribunal de Cuentas, señor Carlos Varas, en su memoria de 1903, dice que ese decreto fué objetado.

El señor VERGARA (Ministro de Relaciones Exteriores i Colonización).—Niego absolutamente....

El señor ECHENIQUE (don Joaquín).—El 27 de noviembre de 1901 ese decreto fué objetado i el Ministerio de Su Señoría lo mandó en informe al Consejo de Defensa Fiscal. Informó el Consejo i en la memoria de 1903, página 143 o 144, queda constancia de ello.

Pido a un empleado de la Sala que me pase la memoria del Consejo de Defensa Fiscal de 1903.

El señor VERGARA (Ministro de Relaciones Exteriores i Colonización).—¿Estoi yo con la palabra, señor Presidente?

El señor ECHENIQUE (don Joaquín).—Como se me está desmantiendo, yo contesto en el acto.

El señor VERGARA (Ministro de Relaciones Exteriores i Colonización).—Niego en absoluto que el Tribunal de Cuentas no haya tomado razón de ese decreto i que la Dirección del Tesoro dejase de registrarlo.

Es exacto, sin embargo, el hecho a que el honorable Diputado se refiere. Por algo que no me esplico, en nota del Tribunal de Cuentas, de fecha 27 de noviembre, se dice que se remitieron objetados al Ministerio de Relaciones Exteriores varios decretos, entre ellos el de 9 de enero de 1901.

Acepto que el informe del Consejo de Defensa Fiscal principie por decir que el decreto número 30, de 9 de enero de 1901, ha sido objetado.

Pero a este hecho opongo este otro: todos los honorables Diputados pueden ver al pié del decreto orijinal número 30, de 9 de enero de 1901, que tengo a la mano, la siguiente anotación: «Toma de razón. Anotado: 18 de enero de 1901; i firmado: A. Vial» i en la primera página el sello de la Dirección del Tesoro con la misma fecha.

De manera que, en el mes de noviembre de 1901, el decreto fué sacado del archivo del Ministerio de Colonización —como me lo ha asegurado un empleado del Ministerio— para remitirlo al Tribunal de Cuentas, i así pudo éste devolverlo junto con otros decretos objetados. Vuelvo a repetirlo.

Del decreto de 9 de enero se tomó razón en el Tribunal de Cuentas con fecha 18 del mismo mes, es decir, nueve días después de haberse dictado; pero más tarde, en noviembre, como por obra de encantamiento, aparece nuevamente el decreto en el Tribunal de Cuentas para ser devuelto al Ministerio como objetado por el Tribunal, que ya le habia dado curso sin dificultad meses ántes.

Con motivo de la objeción formulada por el Tribunal de Cuentas, se pidió informe al Consejo de Defensa Fiscal.

No tengo a la mano el orijinal del informe que dió el Consejo, pero él está publicado en el Glosario de Colonización, que dejaré a la disposición de los señores Diputados.

Se pidió también informe al fiscal de la Corte Suprema, quien dictaminó en el mismo sentido, informe que aparece en el libro nombrado a continuación del emitido por el Consejo de Defensa i que ratifica las opiniones contenidas en éste, es decir, que el Gobierno no está autorizado para hacer concesiones de tierras para colonizar en el territorio de Magallanes, por cuanto la lei de 1874, que autoriza estas concesiones en los territorios de indígenas, no es aplicable a los terrenos magallánicos que no son «de indígenas» i por cuanto la lei de febrero de 1893, que facultó al Presidente de la República para destinar a la colonización los terrenos de Magallanes, quiso que se hiciera la colonización por el Estado i no por empresas particulares.

I a este propósito debo manifestar que en

el artículo a que me he referido se dice «la lei « del 93 autorizaba únicamente para arrendar « los terrenos fiscales de Magallanes por pro- « puestas públicas, pero de ningun modo los « regalos de tierras, como los hechos al señor « de la Fuente».

Nótele bien la Cámara: aquí se afirma en la forma mas categórica que la lei solo autoriza al Gobierno para dar en arrendamiento los terrenos magallánicos. Pues bien, el autor de ese artículo, para hacer esta afirmacion, ha prescindido del artículo 3.º de la lei, que autoriza espresamente al Presidente de la República para destinar a la colonizacion nacional o extranjera los terrenos magallánicos que no fueran arrendados.

El Ministerio de Colonizacion pidió en seguida informe al abogado de la Inspeccion de Tierras i éste funcionario emitió con fecha 22 de enero de 1902 el que ruego al señor Secretario se sirva leer.

El señor SECRETARIO.—Dice así

«Señor Inspector Jeneral:

El infrascrito, dando cumplimiento a la providencia anterior, se apresura a manifestar a Ud. que el maduro exámen que ha vuelto a hacer de la cuestion propuesta, en vista del informe del Consejo de Defensa Fiscal, lo confirma una vez mas en la opinion que ha sustentado siempre, de la legalidad de las concesiones otorgadas a particulares para colonizar cierta estension de terrenos magallánicos.

La discusion estriba en saber si es aplicable o no a la rejion magallánica la disposicion del artículo 2.º de la lei de 4 de agosto de 1874, que copiada a la letra dice como sigue:

«A los particulares que quieran establecer colonias por su cuenta en el territorio indijena, se les concederá hasta ciento cincuenta hectáreas de terrenos planos o lomas o bien el doble de las serranías o montañas, por cada familia inmigrante de Europa o de los Estados Unidos de Norte América, previas las condiciones que estableciere el Presidente de la República en los respectivos contratos.

A los hijos o miembros de familia mayores de diez años i a los de esta edad hasta la de cuatro, se les concederá a los primeros la mitad del terreno que señala el artículo anterior, i a los segundos una cuarta parte».

La lei usa aquí la espresion *territorio indijena*. Segun la opinion del Consejo de Defensa esta espresion solo se refiere a los terrenos conocidos con el nombre de fronteras araucanas, a la fecha de la lei de 1874.

El infrascrito, por su parte, opina que ella se refiere a cualquier punto situado al sur del rio Bio-Bio, habitado por *indijenas*.

Para debatir esta cuestion con pleno conocimiento de causa, debemos considerarla en dos partes:

1.º Lo que entienden por *territorio de indijenas* las leyes i disposiciones supremas anteriores a 1874;

2.º Si esta intelijencia ha sido modificada por la lei de 1874 i las aplicaciones posteriores que ella ha tenido.

Desde luego podemos avanzar que la lei no ha definido lo que es *indijena*.

Esta omision está reconocida en innumerables sentencias de nuestros Tribunales de Justicia; pero en todas se han estimado como indijenas a los *aborijenes*, que poseen el suelo en este carácter i durante cierto tiempo.

Es un error frecuente i en el cual han caido tambien los señores abogados del Consejo de Defensa, estimar como terrenos de indijenas solo a los de las antiguas fronteras de Arauco, es decir, de los llamados territorios *fronterizos*.

Sin embargo, encontramos desde antiguo resuelto este punto en nuestra lejislacion.

La lei de 2 de julio de 1852, que creó la antigua provincia de Arauco, dispuso que los «territorios habitados por *indijenas* i los *fronterizos* se sujetarán a las autoridades i al régimen que, atendidas las circunstancias especiales, determine el Presidente de la República».

En las disposiciones de esta misma lei se fundaron los reglamentos que dictó el Gobierno para la administracion de las provincias australes i el Territorio de Magallanes.

Poco tiempo despues, la lei de 7 de diciembre de 1852 determinó lo que se entiende por territorios fronterizos i dispuso que se rijieran como tales los comprendidos entre el Bio-Bio i el Tolten i entre los Andes i la Cordillera de la Costa.

La lei, al reducir a aquellos límites el territorio de la alta frontera no modificaba la condicion de territorios de indijenas de los demas habitados por indios.

I así se manifiesta claramente en los decretos con fuerza de lei, relativos a contratos sobre propiedades indijenas que se dictaron en los cuatro años siguientes, de 14 de marzo de 1853, 4 de diciembre de 1855 i 9 de julio de 1856.

El decreto de 14 de marzo de 1853 se refiere especialmente a los territorios fronterizos; el de 4 de diciembre de 1855 reglamenta espresamente la venta de *terrenos de indijenas en la provincia de Valdivia*; i el de 9 de julio de 1856 la venta de *terrenos indijenas en la provincia de Llanquihue*.

Algunos años despues se dictó la lei de 4 de diciembre de 1866, la mas importante de las leyes de este ramo i que no modifica la accep-

cion que se daba a los términos *territorio de indígenas*.

En su artículo 1.º dice: «fúndense poblaciones en los parajes del territorio de los indígenas que el Presidente de la República designe»

En conformidad a esta disposición el Presidente de la República ha fundado poblaciones hasta en Magallanes, como se comprueba en los decretos supremos de 4 de enero de 1889 (Palma); 27 de marzo de 1889 (Muñoz Gamero en Magallanes); 20 de junio de 1894 (Porvenir de Magallanes); 2 de enero de 1897 (Lispeguer en Valdivia); 10 de julio de 1897 (El Desagüe del Maullín); 19 de julio de 1901 (Cancura i Octay en Llanquihue), etc., etc»

El artículo 5.º dice: «se procederá a deslindar los terrenos pertenecientes a indígenas por una comision, etc»

Las leyes de 4 de agosto de 1874 i 20 de enero de 1883 concluyeron de organizar esta comision.

El decreto supremo de 4 de agosto de 1900 dispone: «La Comision Radicadora de Indígenas, sin perjuicio de sus actuales trabajos, atenderá tambien a la radicacion de los indígenas de la provincia de Valdivia.»

Este decreto se funda en la lei de 4 de diciembre de 1866 i en la de 4 de agosto de 1874, materia de esta discusion.

De este modo, el Presidente de la República ha considerado territorio de indígenas todo el de la provincia. I si la Comision Radicadora no lleva mas al sur sus funciones es porque sus actuales trabajos no se lo permiten.

Solo en el artículo 8.º la misma lei de 1866 restringe el significado de la expresion territorio de indígenas para un caso especial.

«En los territorios fronterizos de indígenas habrá un letrado con el título de protector de indígenas.»

Por este motivo el protector de indígenas solo puede ejercer sus funciones en las fronteras, i nó en los demas territorios de indígenas.

Así el artículo 8.º ha venido a confirmar con la escepcion de regla jeneral establecida en nuestra lejislacion acerca de esta materia.

Hasta aquí la lejislacion anterior a 1874.

Con estos antecedentes nos será fácil apreciar la lei de 4 de agosto de aquel año, la cual conserva las mismas expresiones que las anteriores, sin modificar su significado.

El artículo 1.º de la lei de 4 de agosto de 1874 dice: «Los terrenos situados entre los rios Renaico, por el norte; Malleco, por el sur; el Vergara, por el oeste; i la Cordillera de los Andes por el este, sobre los cuales los particulares pretendieren algun derecho, se enajenarán en subasta pública, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8.º de la lei de 4 de diciembre de 1866.

«En las ventas que se hicieren en los terrenos indicados en el inciso anterior, como en cualquiera otra enajenacion de terrenos del Estado situados en territorios de indígenas, se exigirá, etc»

¿Cómo ha aplicado el Presidente de la República esta disposición?

Conformando a ella los remates de tierras que ha efectuado en el sur desde 1874, remates que han comprendido tambien mucha parte de las tierras fiscales de Valdivia i de Osorno, en Llanquihue.

Luego el Gobierno ha creído con justísima razon que las disposiciones de la lei de 1874 son aplicables a las provincias habitadas por indígenas, i no solo a las fronteras de los indígenas araucanos, como opina el Consejo de Defensa Fiscal.

En vista de los antecedentes espuestos, no dudo que aparece claro que el término *territorio indígena*, usado por el artículo 2.º de la lei de 4 de agosto de 1874, se refiere tambien a terrenos habitados por la raza indígena fuera de las fronteras.

Así lo entendió desde luego el Gobierno, pues, en conformidad al último inciso de aquel artículo, suspendió el otorgamiento de calidad de colono a los nacionales, no solo en las fronteras sino tambien en las provincias australes, i ha sido preciso una lei dictada con fecha 13 de enero de 1898 para poder hacer revivir en ellas las colonias nacionales, cuya fundacion autorizaba la lei de 18 de noviembre de 1845.

El inciso a que me refiero dice:

«En las colonias que se fundaren por el Estado en el inciso final del artículo 3.º de la lei de 4 de diciembre de 1866, no se admitirá como colonos sino a inmigrantes de las nacionalidades antedichas.»

Ademas, fundándose en este mismo artículo 2.º, espidió el Gobierno en 1896 el decreto que aceptaba la propuesta de Colson para colonizar las rejiones del sur.

Si se sometió el contrato a la aprobacion del Congreso fué debido esclusivamente a la magnitud de la empresa i a la circunstancia que los terrenos concedidos en Chiloé excedian a la cabida fijada por el artículo 2.º de la lei de 1874.

I para desvanecer todavia la menor duda, la lei de 11 de enero de 1893 dice en su artículo 2.º:

«Se hacen estensivas a las provincias de Valdivia, Llanquihue i Chiloé i al territorio de Magallanes todas las prohibiciones sobre terrenos de indígenas contenidas en el inciso 1.º del artículo 3.º de la lei de 4 de agosto de 1874 i en el artículo 1.º de la lei de 20 de enero de 1883.

Se prohíbe a los notarios estender escritura

alguna de venta, hipoteca, anticr sis, arriendo o cualquiera otro contrato en virtud del cual se prive directa o indirectamente a los ind jenas del dominio, posesion o tenencia del terreno que ocupan).

Este art culo hace mención espresa del territorio de Magall nes, estendiendo a aquella rejion las prohibiciones sobre terrenos de ind jenas.

Que hai ind jenas en Magall nes, es indudable.

En su mayor parte son n mades o viven en los canales.

Sin embargo, en la parte continental hai algunos patagones, encabezados por un cacique, quienes han obtenido desde hace algunos a os del Gobierno una concesion provisional de terrenos.

A mediados del a o  ltimo, la oficina de su cargo apreciaba esta cuestion, en sus conatos jenerales, i llegaba a esta misma conclusion.

No parece que el Consejo de Defensa haya tenido en cuenta esas ideas al emitir su informe.

Las citas legales de los decretos de concesion que motiva esta cuestion son apropiadas i adecuadas a su objeto.

La lei de 7 de febrero de 1893 autoriza al Gobierno para colonizar los terrenos que no arriende.

Por medio de aquellas concesiones se coloniza, que es el fin primordial del Departamento de Colonizacion, i adopta para ese efecto, por razones que no es del caso examinar aqui el sistema de empresas particulares, que le franquia la lei de 4 de agosto de 1874, en su art culo 2. 

I si recurrimos al esp ritu mismo de la lejislacion de colonizacion, no obstante la claridad de su expresion literal,  por qu  habr  la lei de reducir solo a las fronteras la autorizacion concedida al Gobierno para colonizar con empresas particulares cuando parece natural adoptar igual sistema en toda la zona austral?

La aceptacion de la doctrina del Consejo de Defensa, que solo considera territorio de ind jenas de Arauco, nos llevaria no solo a borrar cuantas disposiciones ha dictado el Gobierno, en la intelijencia de que pertenecen a esta denominacion todos los habitados por ind jenas, sino que tambien opondria graves dificultades a la defensa del Fisco en los juicios sobre tierras que se ventilan en las provincias australes.

La lei de 11 de enero de 1893 reconoce que Valdivia, Llanquihue, Chilo  i Magall nes son territorios de ind jenas i proh be la adquisicion de las propiedades de  stos.

El indio llega a ser, de esta manera, el am-

paro del suelo fiscal, e interrumpe la prescripcion contra el Estado por el hecho de estar en comunidad con el Fisco, comunidad reconocida por los Tribunales de Justicia.

Si se resuelve que aquellos no son territorios de ind jenas, llegar mos a la conclusion de que no hai indios, i, por lo tanto, no tendria aplicacion la lei de 11 de enero de 1893.

Creemos, en consecuencia, que cualquiera resolucion del Gobierno que reconozca que la expresion *territorio ind jena*, usada en la lei de 4 de agosto de 1874, se refiere solamente a la antigua Arauco, es contraria a la letra i al esp ritu de nuestra lejislacion, a las pr cticas i a la aplicacion que ha dado el Gobierno mismo a dichas leyes i contraria al interes fiscal.

Santiago, 22 de enero de 1902.—*Ramon Briones L.*

El se or VERGARA (Ministro de Relaciones Exteriores i Colonizacion).—Las objeciones del Tribunal de Cuentas de 27 de noviembre de 1901 no fueron resueltas, por lo que se origin  un pleito, que inici  uno de los concesionarios, pidiendo el cumplimiento del contrato.

El pleito fu  fallado en contra del Fisco, en primera instancia.

En estas condiciones, el Ministerio de Colonizacion orden  la toma de razon de todos los decretos objetados.

Este decreto pas  al Tribunal de Cuentas, quien pidi  informe a su fiscal, el distinguido profesor de derecho administrativo de la Universidad de Chile, se or Valent n Letelier, quien espidi  el que envio al se or Secretario, rog ndole se sirva darle lectura.

El se or SECRETARIO.—Dice as :

«Ilustr sima Corte:

Consta con estos antecedentes:

1.  Que en 9 de enero de 1901 el Gobierno acept  una propuesta de don Ramon de la Fuente para introducir en el territorio de Magall nes mil familias estranjeras:

4.  Que el 23 del mismo mes i a o acept  otra propuesta de don Juan Tornero i otros para introducir mil familias en el territorio de Magall nes;

9.  Que en dict men fecha 10 de enero de 1902 el Consejo de Defensa Fiscal opini  que la lei de 4 de agosto de 1874 no se puede aplicar fuera del territorio de la antigua Araucanfa i que por consiguiente los decretos fundados en ella carecen de base legal;

10. Que en dict men fecha 27 de enero, el abogado de la Inspeccion de Tierras i Colonizacion sostiene, al contrario, que dicha lei es aplicable en Magall nes i Chilo  i que por consiguiente, los decretos son legales,

11. Que el Gobierno, a pesar de los grandes intereses comprometidos, no tomó resolución alguna definitiva, dando motivo para que uno de los concesionarios Tornero demandara judicialmente al Fisco por el cumplimiento del contrato, pleito que ha terminado ya en primera instancia con una sentencia favorable para el demandante;

12. Que con motivo de este pleito, el Consejo de Defensa Fiscal, en 18 de agosto i 21 de diciembre de 1903, ofició al Ministerio pidiéndole que o dejara sin efecto los decretos devueltos por el señor presidente de esta Corte o los mantuviera para llevar a efecto los contratos.

13. I por último, que el 14 del corriente el Supremo Gobierno espidió un decreto por el cual declara que están destinados a la colonización los terrenos que en 1901 fueron materia de las concesiones hechas por los decretos aludidos mas arriba.

Ahora quiere Su Señoría Ilustrísima conocer la opinion de su Fiscal sobre la legalidad de los decretos de concesion i del espedido con fecha 14 del corriente, el cual implícitamente ratifica los anteriores.

En su dictámen del 10 de enero de 1902, dictámen de estudio mui detenido, el Consejo de Defensa Fiscal intenta demostrar que la espresion *territorio de indijenas* no puede aplicarse al de Magallánes, porque el lejislador en algunas leyes solo la emplea para referirse al de la antigua Araucanía. Pero al infrascrito no hacen fuerza estas citaciones, porque teniendo la espresion un sentido jenérico, no se la puede restringir para atribuirla un sentido puramente específico cuando lo se ha dictado lei alguna para definirla. Que comunmente el lejislador en sus leyes i el Gobierno en sus decretos hayan aludido al territorio araucano cuando han hablado del territorio de indijenas es mui esplicable, puesto que ha sido esta parte de la República la que de preferencia i con mayor empeño i constancia han tratado de colonizar. Pero no se ve razon alguna para que no se aplique en Magallánes una lei dirigida a colonizar los territorios de indijenas.

En el lenguaje de nuestro derecho administrativo, la espresion *territorio de indijenas* se contrapone a la de territorio ocupado por cristianos, esto es, por la poblacion civilizada. En la parte del territorio ocupado por jente civilizada no hai terrenos colonizables, porque su cuasi totalidad está individualmente apropiada.

En la otra parte que se llama de indijenas, aun cuando ellos ya hayan desaparecido, el Estado ha prohibido en general las apropiaciones individuales, i por esta razon casi todas sus tierras son colonizables porque pertenecen

al Fisco. Pues bien, es esta parte del territorio nacional no ocupada por jente civilizada ni apropiada individualmente a la que se aplica la lei de 1874. Así se infiere con la mayor claridad del inciso 2.º, artículo 1.º de ella, al hablar de las ventas hechas por el Estado de tierras situadas en cualquier territorio de indijenas, aun cuando no sea el comprendido en los límites fijados por el primer inciso del mismo artículo.

Cuando Chile conquistó la provincia de Tarapacá, rejian en la República leyes que reglaban el derecho de minas i el derecho de propiedad. Ahora bien, ¿acaso porque ellas se habian dictado para rejir en el territorio nacional, esto es, al sur del paralelo 24, se procedió incorrectamente cuando se las empezó a aplicar al norte de dicha línea? Evidentemente, nó. ¿Por qué? Porque redactadas en términos jenéricos, se debian aplicar en todos los casos comprendidos en su disposicion.

I si así se procede en los casos de conquista, esto es, aplicando en el territorio conquistado leyes evidentemente dictadas para rejir nada mas que en el territorio del conquistador, ¿qué razon hai para que una lei de colonizacion dictada para el territorio de indijenas se aplique en unas partes de ese territorio i no en otras? ¿No es lo correcto que habiéndose dictado la lei de 1874 para colonizar el territorio de indijenas se aplique en cualquiera parte de la República donde haya territorios de indijenas? ¿No es razonable que por el hecho de no haber el lejislador definido esta espresion se debe entender que quiso conservarle su sentido jenérico?

A juicio del infrascrito, la lei de 7 de febrero de 1893, tambien citada en los decretos, supone implícitamente esta intelijencia en la lei de 1874 al dictar la lei de 1893; el lejislador entendió que de antemano rejian leyes que reglaban la colonizacion de todos los territorios colonizables del Estado; que de ellas las del 18 de noviembre de 1845 i 9 de enero de 1851 concede ocho cuadras de terrenos a cada padre de familia cuando es el Estado el que coloniza, i que la de 4 de agosto de 1874 concede al empresario particular de colonizacion ciento cincuenta hectáreas de terreno montañoso por cada familia. Bajo este supuesto, esto es, bajo el supuesto de que rejian tales leyes, la de 1893 dispuso en su artículo 3.º que se destinase a la colonizacion las partes del territorio magallánico que el Gobierno designase, i no fijó la manera de colonizarlas porque aquellas leyes la habian fijado de antemano, i porque si dichas leyes no fuesen aplicables en Magallánes, el Presidente de la República estaria facultado por el inciso 2.º artículo 73 de la Constitucion para llevar a

efecto lo dispuesto por la citada disposicion de la lei de 1893.

En suma, considerando:

1.º Que el artículo 3.º de la lei de 7 de febrero de 1893 destina a la colonizacion aquellas partes del Territorio de Magallánas que el Gobierno designe;

2.º Que no habiendo emprendido el Estado por sí mismo la colonizacion de aquel Territorio, no son aplicables las leyes de 1845 i 1851,

3.º Que la lei de 1874 ofrece a los empresarios de colonizacion ciento cincuenta hectáreas de terrenos planos o trescientas de terrenos montañosos por cada familia de colonos;

4.º Que dictada dicha lei de 1874 para reglar la colonizacion de los territorios de indijenas, es aplicable a los territorios de indijenas de Magallánas, porque dicha expresion tiene un sentido jenérico, que ninguna disposicion legal ha restringido;

5.º Que aun en el caso de que la citada lei de 1874 no se hubiera dictado para rejir tambien en Magallánas, el Presidente de la República podria aplicarla en aquellos territorios no solo por razon de analogía, sino tambien en ejercicio de la potestad reglamentaria de que está constitucionalmente investido;

6.º Que por consiguiente, si ninguna lei vigente regla la colonizacion de Magallánas, el Gobierno puede dictar los decretos i reglamentos que crea convenientes para llevar a efecto la disposicion del artículo 3.º de la lei de 1893; i

7.º Que es de evidente interes nacional fomentar la iumigracion i la colonizacion en las vastas i despobladas comarcas de la Patagonia chilena, espuestas por su despoblacion a las usurpaciones de aquellas potencias que han inventado la doctrina de que los territorios inhabitados ceden al primer ocupante; en virtud de estas consideraciones, es de parecer el infrascrito: 1.º, que ni los decretos de concesion de 1901 ni el de 14 del corriente son reparables».

El señor VALDES VALDES (Presidente). — Como va a terminar la primera hora, si no hubiera inconveniente, se prolongaria hasta que termine el señor Ministro.

Acordado.

Enfermedades infecciosas

El señor ESPINOSA PICA. — ¿Quiere permitirme una palabra el señor Ministro?

El señor VERGARA (Ministro de Relaciones Exteriores, Culto i Colonizacion). — Con mucho gusto.

El señor ESPINOSA PICA. — Se ha dado cuenta del proyecto remitido por el Senado que consulta fondos para combatir la epidemia de viruela.

Como este asunto reviste mucha urjencia, hago indicacion para que el proyecto sea eximido del trámite de Comision.

Ruego al señor Presidente que se sirva anunciarlo para la tabla de asuntos de fácil despacho.

El señor VALDES VALDES (Presidente). — Queda en discusion la indicacion de Su Señoría.

Lei de contribuciones

El señor SECRETARIO. — Se ha recibido un informe de la Comision de Hacienda sobre el proyecto que autoriza el cobro de las contribuciones.

El señor VERGARA (Ministro de Relaciones Exteriores, Culto i Colonizacion). — Habiéndose emitido el informe de que da cuenta el señor Secretario, yo hago indicacion para que el proyecto que autoriza el cobro de las contribuciones se discuta de preferencia en todas las sesiones, a partir desde el lunes próximo, i a continuacion del proyecto a que se ha referido el honorable Diputado por Taltal.

El señor VALDES VALDES (Presidente). — El honorable Diputado por Taltal ha pedido que sea eximido del trámite de Comision el proyecto que concede fondos para combatir las epidemias; i si así lo acuerda la Cámara, el honorable señor Diputado ha solicitado que dicho proyecto sea anunciado entre los asuntos de fácil despacho del primer cuarto de hora.

La indicacion del señor Ministro seria para que la lei de contribuciones ocupe el primer lugar de la tabla de todas las sesiones, desde el lunes próximo.

El señor VERGARA (Ministro de Relaciones Exteriores, Culto i Colonizacion). — Sí, señor Presidente.

El señor VALDES VALDES (Presidente). — Queda en discusion la indicacion de Su Señoría.

Concesiones de tierras fiscales

El señor VERGARA (Ministro de Relaciones Exteriores, Culto i Colonizacion). — Continúo, señor Presidente.

Debo repetir que si he entrado a considerar la legalidad de la concesion de 9 de enero de 1901, lo he hecho guiado por un deber de lealtad para con un compañoero ausente; pero comprenderá la Honorable Cámara que ella no puede afectar en lo mas mínimo al decreto de 20 de junio.

Hai mas todavía: quiero suponer que esa concesion fuera ilegal. Aun en este caso la sentencia que se hubiera dictado en el juicio seguido entre el señor de la Fuente i el Fisco habria sido

necesariamente confirmatoria de esa concesion, porque el Consejo de Defensa Fiscal no pidió en la contestacion a la demanda la nulidad de aquélla.

Previos estos antecedentes, voy a hacer una relacion lo mas concisa posible de los fundamentos del decreto de 20 de junio.

El decreto número 30, de 9 de enero de 1901, fué reducido a escritura pública el 19 de junio del mismo año, i aquí tiene la Cámara otra prueba mas de que el Tribunal de Cuentas tomó razon de él.

La nota de dicho Tribunal en que se devuelve objetado este decreto tiene fecha 27 de noviembre de 1901. Sabe el honorable Diputado que todos los decretos van al Tribunal de Cuentas ántes de darse curso a ninguna de sus trascripciones. Por tanto, si en junio de este año aparece un decreto reducido a escritura pública, es evidente que se le habia dado curso ántes de las observaciones de aquel Tribunal.

Pues bien, por este decreto se autoriza a don Ramon de la Fuente para introducir en el territorio de Magallanes mil familias. De éstas quinientas deben radicarse en la Tierra del Fuego e islas adyacentes desocupadas o cuya ocupacion fuese permitida por los ocupantes i las otras quinientas en la Patagonia Central, en los terrenos eriales del Estado mas próximos a la ciudad de Punta Arenas i que no se encontrasen arrendados.

El artículo 4.º de este decreto dice:

«La mensura i eleccion de las tierras se harán por el interesado a satisfaccion de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion».

Reducido este decreto a escritura pública en junio de 1901, el 10 de agosto siguiente se presentó el interesado a la Inspeccion de Tierras, esponiendo que en uso de la autorizacion que le conferia el artículo a que acabo de dar lectura venia en elegir los siguientes terrenos para ubicar en ellos el número de familias que se indican a continuacion:

1. La zona comprendida entre los deslindes siguientes: al norte, el grado 54 de latitud meridional; al este, la línea limítrofe con la República Argentina; i al oeste i sur, con el Seno del Almirantazgo i una línea que desde el vértice de dicho Seno se dirija al sur, hácia los montes que nacen de la cordillera Darwin, i desde ese punto en direccion oriente hasta cortar la línea limítrofe con la República Argentina.

Se comprenden tambien en esta designacion todos los terrenos que se encuentran en la costa sur del Seno del Almirantazgo, desde el vértice de dicho Seno hasta la punta Card, situada en el canal que separa la Tierra del Fuego de la isla Dawson.

En la zona indicada me propongo radicar cuatrocientas familias.

2. Designo tambien la isla de Dawson para radicar en ella cien familias, cuya colonizacion me es permitida por los actuales ocupantes, con lo que se completan las quinientas familias que debo establecer en Tierra del Fuego e islas adyacentes, segun mi contrato.

3. En la Patagonia Central vengo en designar los terrenos fiscales que comprenden la hacienda de Agua Fresca i demas terrenos eriales del Estado, que se estienden a continuacion en la península de Brunswick, en los cuales pienso radicar trescientas familias.

El contrato de arrendamiento de esta hacienda ha caducado por sentencia judicial.

4. Las doscientas familias restantes las radicaré en el Seno de la Ultima Esperanza, en los terrenos eriales del Estado o en aquellos cuya colonizacion me fuere permitida por los actuales ocupantes, con las que quedan completadas las otras quinientas familias.

La Inspeccion de Tierras i Colonizacion pidió informe a su abogado.

Esto ocurría, como he dicho, el 10 de agosto de 1901.

El abogado, evacuando el informe que se le pedia, manifestó que no veia inconveniente para que se aceptara esa eleccion de terrenos i el Inspector de Tierras, don Agustín Baeza Espiñeira, aceptó en todas las partes ese informe.

Todos estos antecedentes, solicitud del empresario, informe del abogado i decreto de la Inspeccion de Tierras i Colonizacion, se redujeron a escritura pública.

Dada la autorizacion terminante del artículo 4.º del decreto del Ministerio de Colonizacion que deja a eleccion esclusiva del empresario los terrenos que debia de colonizar, siempre que esta designacion se haga de acuerdo con la Inspeccion de Tierras, es evidente que, en estas consideraciones, quedaba cumplido i perfecto el contrato en su artículo 4.º con una salvedad, sin embargo: no se trata aquí de la entrega de los terrenos designados para la colonizacion sino de la eleccion jeneral de estas tierras; esto es, de designar los territorios dentro de los cuales el empresario debe colocar las familias.

En éste, como en todos los demas contratos de la misma naturaleza, no se entregan las tierras a los empresarios sino a medida que van llegando las familias de colonos. De tal manera que el título definitivo de propiedad se otorga a favor de cada una de las familias que se introducen en esas tierras.

Naturalmente, los empresarios se encuentran con la dificultad de que parte de esos terrenos están ocupados por particulares. I como, segun

esta concesion, solo pueden colonizarse los terrenos no ocupados, el concesionario se presentó en octubre de 1902 al Ministerio de Colonización, desempeñado por el señor don José Francisco Vergara Donoso, con una solicitud en la cual pedía que se le permitiera tomar posesion de estos terrenos ocupados por particulares, i además que se le permitiera subdividir su concesion, dejando subsistente la responsabilidad de su fianza respecto de cada una de estas subdivisiones.

En presencia de esta solicitud, el 15 de octubre de 1902 se dictó el siguiente decreto:

«Santiago, 15 de octubre de 1902.—Vista la presentacion adjunta en que don Moises de la Fuente pide:

1.º Que se permita colonizar desde luego las diferentes zonas que tienen designadas para llevar a cabo la empresa a que se refiere el decreto supremo número 30, de 9 de enero de 1901, previo el pago de las mejoras ejecutadas por los ocupantes de esa zona;

2.º Que cada empresa en que se divida su concesion quede desligada de las demas para los efectos del cumplimiento de las obligaciones que impone su contrato, quedando siempre responsable la fianza que tiene otorgada para garantizarlo;

Con el mérito de los informes acompañados,

Decreto:

1.º Se declara que la Empresa de Colonización de don Ramon Moises de la Fuente, autorizada por decreto número 30, de fecha 9 de enero de 1901, que aceptó la propuesta presentada por dicho señor para colonizar parte de los terrenos magallánicos, puede colonizar desde luego los de la Última Esperanza i demas que ha designado i que se hayan ocupados por particulares. Los espesados terrenos serán entregados por los ocupantes en el término de seis meses, a contar desde esta fecha, previo el pago de las mejoras o consignacion de su valor a la órden del Juzgado de Letras de Punta Arenas.

Autorízase al señor de la Fuente para desahuciar a los ocupantes con quienes sea necesario este requisito.

2.º Se declara, asimismo, que cada empresa en que subdivida el señor de la Fuente la concesion que ha recibido del Supremo Gobierno responderá directa i aisladamente del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el citado decreto de 9 de enero de 1901; no afectándole, en consecuencia, responsabilidad por el éxito de las otras parcialidades de la Empresa; quedando, sin embargo, el señor de la Fuente obligado a garantizar el resultado total

de su concesion con la fianza que ya tiene constituida con dicho objeto.

3.º Autorízase al Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion para reducir a escritura pública el presente decreto.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*J. F. Vergara Donoso*».

Llamo la atencion de la Honorable Cámara i le ruego tome nota de esto: este decreto importa una *ampliacion* de la concesion otorgada al señor de la Fuente en enero de 1901, por cuanto lo único que hace es autorizar para que se pueda colonizar aun en terrenos ocupados por particulares, siendo que el decreto de 1901 solo autorizaba para colonizar en terrenos no ocupados por particulares.

En cumplimiento del artículo 3.º leido, se redujo a escritura pública el decreto de 18 de octubre del mismo año.

En el mes siguiente, el 3 de noviembre se dictó el decreto que voi a leer:

«Núm. 1,306.—Santiago, 3 de noviembre de 1902.—He acordado i decreto:

Déjase sin efecto el decreto supremo número 1,226, de fecha 15 del mes próximo pasado, que hace ciertas declaraciones respecto del decreto de 9 de enero de 1901, que aceptó una propuesta presentada por don Ramon Moises de la Fuente para introducir mil familias de colonos extranjeros en el territorio de Magallanes.

El Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion reducirá a escritura pública el presente decreto.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—RIESCO.—*J. F. Vergara Donoso*».

A propósito del decreto que acabo de leer se ha aseverado en el periódico a que me he referido que el del 15 de octubre de 1902 ordenaba entregar terrenos al señor de la Fuente i que el decreto del 3 de noviembre dejaba sin efecto esa entrega de terrenos i además que este último decreto lleva la firma de don Agustín Edwards.

Sin embargo, el decreto de 15 de octubre, como acabo de decir, era solo una *ampliacion* al decreto de concesion de 9 de enero de 1901; por lo tanto el decreto de 3 de noviembre no alteró en lo mas mínimo el de concesion, puesto que dejó sin efecto únicamente el de ampliacion.

I por algun motivo que estará en la conciencia de mis honorables colegas, se atribuye este decreto de 3 de noviembre a don Agustín Edwards cuando habia sido dictado por don José Francisco Vergara Donoso.

Los empresarios se alarmaron con este últi-

mo decreto de 3 de noviembre; creyeron que les vulneraba sus derechos. Indudablemente esto era efectivo en lo que se refería a la ampliación; pero en cuanto a la concesión misma no la alteraba en lo más mínimo, i antes bien se la reconocía en todas sus partes.

A pesar de esto, los concesionarios se presentaron demandando al Fisco.

En esta demanda se pide:

«1.º Que el Fisco está obligado a cumplir el contrato de colonización que consta en las escrituras de 19 de junio i 10 de diciembre de 1901, i principalmente de la de 18 de octubre de 1902, la cual se tendrá por subsistente en todas sus partes, no obstante el decreto de 15 del mismo mes i año;

2.º Que, como consecuencia de esta obligación, debe hacer desocupar en la Patagonia Central todos los terrenos que no estén arrendados i que han sido designados por ambas partes para la colonización, debiendo proceder a ellos en el término de treinta días, bajo apercibimiento de estar autorizado mi mandante para hacerlos desalojar en representación del Fisco i a su costa, como fué estipulado en la escritura de 18 de octubre.

3.º Que el plazo del contrato está interrumpido o suspendido desde la fecha del decreto de 3 de noviembre hasta que el Fisco se allane al cumplimiento de lo pactado en la forma debida, o quede obligado a cumplirlo en virtud de la sentencia que se dicte; i

4.º Que será obligado a indemnizar todos los daños, perjuicios i gastos que ocasione su falta de cumplimiento».

Esta demanda fué notificada al representante fiscal, quien solo la contestó a fines de agosto o a principios del mes de setiembre de 1904; i a este propósito me duele tener que rectificar la Memoria del Consejo de Defensa Fiscal a que hago referencia en el artículo que sirve de base a mis observaciones.

En esa Memoria se hacen varias afirmaciones, algunas de las cuales podrá apreciar ya la Cámara, porque está en posesión de antecedentes bastantes, i otras a las que llamaré su atención para que vea cómo se refieren los hechos en esa Memoria.

Dice el Consejo de Defensa Fiscal:

«Otro juicio importante sobre tierras públicas es el seguido con don Raman de la Fuente sobre una concesión de terrenos en el interior de Magallanes, otorgada por decreto de 9 de enero de 1901.

Esta concesión, como otras análogas otorgadas en esos mismos días, fueron objeto de un extenso informe del Consejo, que se publica a fojas 148 de la Memoria del año pasado.

El señor de la Fuente ha entablado juicio

contra el Fisco sobre el cumplimiento de este contrato.

En el decreto de concesión se decía que el señor de la Fuente elegiría los terrenos, debiendo la elección ser aceptada por la Inspección Jeneral de Tierras i Colonización.

Por decreto de 15 de octubre de 1903 se aceptaron los terrenos que el señor de la Fuente había elegido i que eran la hacienda de «Agua Fresca» i otros terrenos ocupados por particulares en el Seno de la Última Esperanza».

La Cámara acaba de oír la lectura del decreto de 15 de octubre de 1903 i está en situación de apreciar si, como lo afirma el Consejo de Defensa Fiscal, se aceptaron los terrenos por ese decreto, el cual no significa otra cosa que una ampliación la a concesión primitiva, a efecto de que el empresario pudiera aprovechar también terrenos ocupados por particulares.

Sabe la Cámara cuáles fueron los terrenos elegidos por el concesionario.

- 1.º Las tierras del Seno del Almirantazgo;
- 2.º La isla Dawson, con permiso de sus actuales ocupantes;
- 3.º Terrenos de la península de Brunwick, donde está la hacienda de Agua Fresca; i
- 4.º Terrenos en el Seno de la Última Esperanza no ocupados por particulares.

Segun el Consejo de Defensa Fiscal, los terrenos elegidos han sido solo la hacienda de Agua Fresca i los del Seno de la Última Esperanza, ocupados por particulares.

Sigue todavía:

«Posteriormente al Ministerio respectivo se dió cuenta de que no era posible comprender estos terrenos en la concesión del señor de la Fuente, i por decreto de 3 de noviembre de ese año se dejó sin efecto el anterior. El juicio tuvo por objeto exigir la entrega de aquellos terrenos».

El Consejo de Defensa Fiscal habia contestado esta demanda sosteniendo la ilegalidad de la concesión de acuerdo con la opinión sustentada en su anterior informe».

De manera que, para el Consejo de Defensa Fiscal, el decreto de 3 de noviembre de 1903 tuvo por objeto dejar sin efecto la elección de terrenos hecha por el empresario; i, entre tanto, la Honorable Cámara sabe ya que ese decreto de 3 de noviembre no tiene ni pudo tener otro alcance que el de dejar sin efecto el decreto de ampliación de concesión.

Sigue todavía:

«Pero por decreto del 10 de agosto último, (debió decir 1.º de agosto) el Supremo Gobierno aprobó nuevamente la elección de los terrenos hecha por el señor de la Fuente en conformidad a la concesión del 9 de enero de 1901,

i declaró que no se comprendían en esta aceptación los terrenos de Ultima Esperanza ocupados por particulares. El Consejo de Defensa Fiscal ha acatado naturalmente esta última resolución; pero ha entendido que a virtud de ella no se comprenden en dicha concesión los terrenos de «Agua Blanca», se ha querido decir «Agua Fresca», propiedad que ha estado constantemente arrendada a particulares».

De este párrafo se desprende que el Consejo asevera en su memoria que él contestó la demanda, pidiendo que se declarara la ilegalidad de la concesión; que esta contestación la dió antes que se dictara el decreto de 1.º de agosto de 1904, i que despues de dictado este decreto, el Consejo tuvo que acatarlo.

Pues, señor, todo esto es inexacto.

Tengo aquí a la mano la copia que pedí al Consejo de Defensa Fiscal de la contestación de la demanda, i concluye diciendo así ese documento:

«Con los antecedentes espuestos, solicito del Juzgado se sirva negar lugar a la demanda en todas sus partes, declarando que la concesión otorgada al demandante no puede subsistir si no en conformidad a lo dispuesto en el decreto número 1,755, de 1.º de agosto último, cuya transcripción acompaño a U.S., i que, en consecuencia, debe eliminarse de los terrenos elejidos por el señor de la Fuente, la hacienda de Agua Fresca i los de la Ultima Esperanza, que están ocupados por particulares»

Esta es la contestación del Consejo de Defensa Fiscal.

Pide, en consecuencia, que se declare que la concesión otorgada al señor de la Fuente, por decreto de 9 de enero de 1901, debe entenderse en conformidad al decreto de 1.º de agosto, cuya transcripción acompaño.

La suma misma de ese escrito dice:

«Con la transcripción del decreto que acompaño, contesta».

I aquí, en su memoria, ese mismo Consejo declara que esa contestación la dió antes de que se dictara el decreto de 1.º de agosto, i que, despues de contestada la demanda, en la cual contestación sostuvo la ilegalidad de esta concesión, se espidió aquel decreto.

Estos hechos no se comentan.

Realmente siento en el alma que el honorable señor Echenique me haya colocado en la situación de tener que denunciar, para defender mi reputación herida, la falta de seriedad con que se ha procedido en este caso.

Hai en ese Consejo caballeros a quienes distingo con mi aprecio, i no desearia que cayera sobre ellos una mancha de la que no los merecedores.

Ahora bien, ¿qué de ia el decreto de 1.º de agosto de 1904?

«Vista la solicitud adjunta en que los ocupantes de terrenos de la rejion patagónica denominada Seno de la Ultima Esperanza, piden que se declare cuál es su situación como ocupantes con títulos reconocidos por el Gobierno en dicha rejion, respecto al contrato de Colonización celebrado entre el Gobierno i don Ramon M. de la Fuente el 9 de enero de 1901:

Considerando:

1.º Que a virtud de la cláusula cuarta de su contrato el señor de la Fuente presentó con fecha 10 de agosto de 1901, a la Inspección Jeneral de Tierras i Colonización, la designación de las tierras en que debía colocar las familias de su empresa;

2.º Que en el número 4.º de esa designación el señor de la Fuente ha elejido en Ultima Esperanza los terrenos eriales o desocupados o aquellos cuya colonización fuere permitida por los ocupantes;

3.º Que en la misma fecha la Inspección Jeneral de Tierras i Colonización aprobó la elección jeneral hecha por el señor de la Fuente a la vista de lo informado por su sección de defensa;

4.º Que el informe de esta sección, aceptado por el señor de la Fuente en la escritura pública correspondiente, establece, como lo espresa el señor de la Fuente en su presentación que la elección versa sobre terrenos fiscales desocupados o sobre terrenos ocupados, con la aquiescencia de los ocupantes;

5.º Que la mencionada escritura pública ha establecido las obligaciones i derechos recíprocos entre el Gobierno i el señor de la Fuente sobre la materia de la elección de las tierras i que, aceptada por el señor de la Fuente la resolución de la Inspección Jeneral de Tierras, el Gobierno no ha espresado su aprobación;

Teniendo presente el decreto número 1,150, de 16 de setiembre de 1901,

Decreto:

I. Apruébase la elección hecha el 10 de agosto de 1901 por don Ramon M. de la Fuente de los terrenos para la colocación de las familias que debe introducir al país e instalar en Magallanes e islas adyacentes, de conformidad al decreto número 30, de fecha 9 de enero del mismo año.

II. Se declara, en consecuencia, que en los terrenos que el señor de la Fuente debe ocupar en la rejion denominada Ultima Esperanza, no están comprendidos los terrenos ocupados por particulares con anterioridad a la fecha de la referida elección, o sea el 10 de agosto de 1901.

III. Agréguese por la Inspección Jeneral de

Tierras i Colonizaci3n el presente decreto a la mencionada escritura pública.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—
RIESCO. —*Emilio Belle C.*»

Este decreto no se dictó a solicitud del contestionario.

Alarmados los ocupantes de las tierras del Seno de la Ultima Esperanza por el decreto de 15 de octubre de 1902, se presentaron al Ministerio pidiendo que se definiese cuál era la situacion en que ellos, que estaban amparados por concesiones del Gobierno, iban a quedar; i el Ministerio dictó, a virtud de la mencionada solicitud, el decreto de 1.º de agosto que acabo de leer.

Este es el decreto que la Defensa Fiscal, en la contestacion de la demanda, dice que acata! Pero no es esto solo.

En el cuerpo del escrito de contestacion de la demanda dicho Consejo se expresa como sigue:

«Por parte del Fisco, manifestaré a US. que la demanda es improcedente en todas sus partes; que las aclaraciones constantes por las escrituras de 10 de diciembre de 1901 i 18 de octubre de 1902 son nulas i sin valor legal alguno; que la concesion hecha a don Ramon M. de la Fuente, por decreto número 30, de 9 de enero de 1901, debe entenderse concedida en conformidad al decreto número 1,755, de 1.º de agosto último, i, en consecuencia, US. debe de clarar que de los terrenos elejidos por don Ramon M. de la Fuente con fecha 10 de agosto de 1901, debe eliminarse la hacienda de Agua Fresca i los demas terrenos que se encuentren ocupados por particulares».

De modo que el Consejo de Defensa Fiscal pide que se declare que esta concesion se sujeta al decreto de 1.º de agosto, i este decreto es precisamente el que declaró que debía comprenderse en la concesion la hacienda de Agua Fresca.

Esto es algo inconcebible.

No solo en su contestacion de la demanda lo ha declarado así el Consejo de Defensa Fiscal, sino posteriormente, cuando se gestionaba una transaccion. Era base de esa transaccion el desistimiento que el empresario hiciera del juicio

Pues bien, la Defensa Fiscal se opuso a este desestimiento en un escrito concebido en los siguientes términos:

«Consejo de Defensa Fiscal.—Responde.

Señor Juez Letrado:

El Director del Tesoro, en el juicio con don Ramon M. de la Fuente, sobre cumplimiento de un contrato de Colonizaci3n, respondiendo al traslado de fojas, relativo al desistimiento de la accion deducida, a US. digo:

No tiene inconveniente el Director del Tesoro en aceptar el dicho desistimiento siempre que el señor de la Fuente acepte i US. así lo declare, que la concesion que se otorgó a dicho señor por decreto número 30, de 9 de enero 1901, debe entenderse en los términos indicados en el escrito de contestacion, debiendo, en consecuencia, eliminarse de los terrenos elejidos por la escritura de 10 de diciembre de 1901 la hacienda de Agua Fresca i los terrenos de Ultima Esperanza, ocupados por particulares. Si no se acepta el desistimiento con dichas declaraciones, me opongo al desistimiento, i pido a US. se sirva fallar oporturamente conforme al escrito de contestacion.

Por tanto,

A US. pido se sirva resolver este incidente conforme a lo espuesto.—(Firmado).—*Benjamin Vergara E.*»

En consecuencia, la Defensa Fiscal insistió en que aprobara este desistimiento siempre que el empresario aceptara por su parte, i así lo declarara espresamente el Juzgado, que la concesion debía entenderse en los términos del decreto de 1.º de agosto de 1904.

Es cierto que, en el escrito de dúplica, habiendo yo llamado sobre este punto la atencion de uno de los abogados de la Defensa Fiscal, se espresó que esa peticion, para que la concesion se extendiera hecha en conformidad al decreto de 1.º de agosto de 1904, era una peticion subsidiaria.

Pero yo pregunto a mis honorables colegas que algo entienden en materia de Procedimiento Civil ¿qué importancia podia tener para el fallo definitivo, esta declaracion de última hora, que viene a modificar sustancialmente las declaraciones i peticiones hechas por la Defensa Fiscal en la contestacion de la demanda?

Se dice, señor, que hai comprometidos aquí injentes intereses fiscales; que se hace un enorme regalo de terrenos i, sobre todo, que figura entre ellos la valiosísima hacienda de Agua Fresca que siempre ha estado arrendada.

I el Consejo de Defensa Fiscal, para librar de la concesion la hacienda de Agua Fresca, argumenta diciendo que si la hacienda fuera un terreno erial entraria en la concesion; pero que, como terreno erial, segun el Diccionario de la Academia, es el que no ha sido cultivado, i como la hacienda Agua Fresca ha estado arrendada, sus terrenos han debido ser cultivados, i no es, por lo tanto, tierra erial; de modo que esta hacienda no está incluida en la concesion.

Pero olvidaba, al decir esto, la Defensa Fiscal que el decreto de 9 de enero de 1901 dice que se conceden los terrenos eriales i que estuvieron arrendados.

Hai mas todavía.

Sabe la Cámara que uno de los mas distinguidos gobernadores que ha tenido Magallanes ha sido el señor don Mariano Guerrero Bascuñan, quien escribió un libro en dos volúmenes, en el cual, con grande acopio de datos, da a conocer aquel territorio.

Yo rogué al señor Guerrero Bascuñan que me diera datos respecto a la hacienda de Agua Fresca, i le hice esta pregunta categórica:

¿Los terrenos de esa hacienda, son eriales o nó?

Este caballero me ha dado los siguientes informes:

Aquella hacienda es boscosísima i en partes sus bosques son impenetrables; no ha sido cultivada nunca.

Primeramente, se la destinó al pastoreo de la caballada de la policía de Magallanes.

Allá por los años 93 o 94, una persona que no conocia esos terrenos, emocionada por datos halagadores que se le dieron, remató el arriendo de esa hacienda por la suma de doce mil cincuenta pesos al año.

El señor Guerrero me agregaba que ese pobre hombre solo pudo pagar el primer semestre, que estaba obligado a dar anticipado al hacer el remate, i que fué demandado por el Fisco por la suma restante.

Los Tribunales declararon resuelto el contrato de arriendo i condenaron al arrendatario a pagar una fuerte suma de dinero a título de indemnización de perjuicios.

El habia obtenido, por toda utilidad, unos cuatrocientos o quinientos pesos.

La hacienda de Agua Fresca, me decia el señor Guerrero, tiene animales, pero tan bravos que es menester cazarlos con rifle.

Pero yo quiero suponer que aquella hacienda hubiera sido cultivada en alguna parte i tuviera un valor considerable.

¿Cree la Honorable Cámara que esa parte cultivada i valiosa se iba a entregar a la empresa colonizadora?

Vuelvo a repetirlo. La eleccion de los terrenos en este caso es una eleccion de carácter jeneral a fin de que no pudieran disponer de ellos otras personas i el Fisco no se encontrara, cuando fuera menester cumplir el contrato, en la imposibilidad de suministrar a las familias de colonos los terrenos convenidos.

¿Qué ha hecho el Ministro de Colonización en presencia de todos estos antecedentes?

Primero obtuvo del empresario que desistiera de estender su colonización al Seno de la Ultima Esperanza.

¿Qué importancia tiene esto?

Esto importa nada ménos que permitir al Estado poder enajenar estos terrenos en públi-

ca subasta, como lo hará en el mes de setiembre próximo.

¿I por qué es ésta una ventaja efectiva para el Fisco?

Porque, dada la contestacion del Consejo de Defensa Fiscal a la demanda, i suponiendo que el Fisco ganara el juicio en todas sus partes el Estado se encontraria en la imposibilidad de rematar aquellos terrenos, puesto que el Consejo de Defensa reconoce al empresario el derecho de colonizar los terrenos del Seno de la Ultima Esperanza no ocupados por particulares. De modo que, en el mejor de los casos para el Fisco, la sentencia no habria podido salirse de esas declaraciones hechas por el demandado mismo.

Segundo. Obtuvo el Ministro que el número de familias que debe introducir el empresario se redujera de mil a ochocientas.

Tercero. Obtuvo el Ministro el desistimiento del juicio.

Cuarto. Obtuvo del empresario la renuncia de todos los perjuicios que hubiere experimentado con motivo de estas incidencias.

Esto fué lo que consiguió el Ministro de Colonización, i esto es lo que se establece en el decreto de 20 de junio, que se ha pretendido presentar ante la opinion pública como un robo de las tierras del Estado!...

Yo quiero suponer, señor Presidente, que el Fisco ganara este juicio en todas sus partes, ¿cuál seria el resultado? Este:

1.º Que subsistiría la concesión hecha por el decreto de 9 de enero de 1901;

2.º Que quedarían eliminados de la concesión los terrenos de Agua Fresca; i

3.º Que quedarían eliminados también los terrenos ocupados por particulares en el Seno de la Ultima Esperanza.

Estas serían las declaraciones que pudiera contener la sentencia que se dictara, en el caso mas favorable para las peticiones que ha hecho el Fisco, es decir, en el caso de que el Fisco ganara el juicio en todas sus partes.

Compare la Cámara los resultados que el Fisco obtendría en ese supuesto i que no podrían ser mejores, dadas las peticiones formuladas por el Consejo de Defensa Fiscal; compárelos con los que se han alcanzado por medio del decreto impugnado.

Se ha dicho también, honorable Presidente, que este decreto ha sido dictado por el Ministro de Colonización para favorecer los intereses de sus correligionarios políticos.

Va a ver la Honorable Cámara quiénes son mis correligionarios políticos.

He dicho ya, que los derechos de don Ramon de la Fuente han sido transferidos a la Sociedad Agrícola de Magallanes.

Los estatutos de esta Sociedad se presentan para su aprobacion al Ministerio de Hacienda por nuestro malogrado colega don Federico Pinto Izarra, quien procedia con autorizacion que se le habia concedido en la respectiva escritura social.

En esa escritura figuran una cantidad de caudales extranjeros residentes en Valparaiso, i solo un correlijionario mio don Anibal Herquíñigo. Voi a dar lectura a una parte de dicha nómina: Guillermo Lazonby, por ochocientas acciones; George C. Kenrick, por mil doscientas cincuenta acciones; Leonardo C. Westcott, por cuatrocientas acciones; George R. Guilles, por ochocientas acciones; Carlos O. Bowden, por quinientas acciones, etc., etc.

En cuanto a los firmantes de Santiago, debo advertir que no hai entre ellos ninguno que sea correlijionario mio. Son los siguientes: Claudio Arteaga, Luis Barros Borgoño, Enlojio Díaz, Juan Miguel Dávila Baeza i Santiago Mundt.

Estos son los correlijonarios míos, a quienes, segun se dice, he querido favorecer. . . !

Pero hai otro aspecto de la cuestion que debo analizar brevemente. De él se hace mencion en dos partes diferentes del referido artículo, e implicitamente, de él ha hecho tambien caudal en esta Cámara el honorable señor Echenique

Se asegura que, con el fin esclusivo de dictar los diferentes decretos de concesiones de tierras que se han impugnado, i que, segun se afirma, favorecen a sus correlijonarios políticos, ha organizado el Ministro de Colonizacion, en la Inspeccion de Tierras, una seccion especial de defensa, encargada de atender a esta clase de asuntos i de informar al Ministerio a su respecto.

Por este medio se da a entender que el Ministro que habla se ha asegurado la impunidad para recibir los terrenos fiscales o regalarlos a sus correlijonarios.

Al efecto, se han pedido los antecedentes de la organizacion de este servicio de defensa especial.

Los antecedentes pedidos no son otros que éstos:

Con fecha 7 de marzo de 1905 se dictó el siguiente decreto supremo:

«Núm. 242.—Santiago, 7 de marzo de 1905.—Teniendo presente que la Lei de Presupuestos vijente consulta los fondos necesarios para atender a los gastos que demande la defensa de los juicios sobre terrenos fiscales,

Decreto:

Art. 1.º Organízase en la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion una seccion especial

de defensa compuesta de los abogados, ajentes judiciales e ingenieros que se nombran para atender a los juicios relacionados con las tierras fiscales que dependen del Ministerio de Colonizacion.

El abogado mas antiguo del servicio, o en su defecto el que designe el Inspector Jeneral, desempeñará el cargo de jefe de dicha seccion i tendrá la responsabilidad del servicio interno de ella.

Art. 2.º—1.º Preparar los antecedentes i hacer los estudios que requiera el saneamiento i defensa de los terrenos de colonizacion i de indígenas;

2.º Organizar el archivo de las escrituras públicas de remates i arrendamientos de terrenos, contratos de colonizacion, permisos de ocupacion, i en jeneral de todos los actos que afecten a los terrenos de colonizacion i de indígenas;

3.º Examinar las copias de los contratos que celebren los particulares sobre tierras del sur, que deben enviar los notarios a la Inspeccion Jeneral, en conformidad al decreto supremo número 517, de 18 de abril de 1901, i velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones de dicho decreto;

4.º Defender en primera instancia los juicios que se sigan con el Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion, en segunda instancia, aquellos en que el Inspector Jeneral se haga parte i los recursos de casacion;

5.º Atender al cobro de las deudas fiscales provenientes de remates, arrendamiento, concesiones a colonos i contratos de colonizacion, i demas cuyo cobro corresponda al Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion;

6.º Despachar los estudios e informes que le pida el Inspector Jeneral.

Estos informes serán suscritos por el jefe de la Seccion de Defensa i los abogados que se encuentren en Santiago en el momento de su despacho;

7.º Proponer al Inspector Jeneral los gastos que sea necesario efectuar en la defensa de los juicios fiscales que tome a su cargo; i

8.º Llevar los siguientes libros:

a) Un libro copiador de los informes de la seccion;

b) Un libro archivador de los estados sobre juicios fiscales que pasen los ajentes judiciales o promotores fiscales;

c) Un libro archivador de los planos e informes especiales que despachen los ingenieros o abogados, sobre asuntos judiciales; i

d) Un libro copiador de oficios.

Art. 3.º Los abogados de la Seccion de Defensa deberán trasladarse a los puntos en que sean necesarios sus servicios, cada vez que el Inspector Jeneral lo ordene i cuando tengan que salir del lugar de su residencia se les abo-

nará la suma de diez pesos diarios por viáticos i gastos de viaje».

Pero se agrega todavía:

«Fué menester quitar al Consejo de Defensa Fiscal el conocimiento de los juicios sobre colonizacion i crear un nuevo Consejo de Defensa en esos juicios, lo cual se hizo espresamente para consumir estos regalos» de las tierras públicas, i se afirma que el Ministerio de mi cargo pasó una nota por lo cual se disponia «que todos los asuntos de concesiones de tierras quedaban sometidas a ese Consejo especial que preside el señor Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion.»

«Este Consejo, nombrado *ad hoc*, i formó favorablemente la concesion.»

Todo esto es completamente inexacto.

Este Consejo especial no tiene otro objeto que el de atender al saneamiento de las propiedades fiscales del sur i reivindicar de manos de los particulares las tierras de propiedad fiscal que ellos usurpan, i no ha evacuado el informe que se supone.

Ademas, el Ministerio no ha enviado la nota que se dice encaminada a sustraer estos asuntos del conocimiento del Consejo de Defensa Fiscal, i tambien es inexacto que esa seccion especial de la Inspeccion de Tierras fuese nombrada *ad hoc* para informar este negocio.

Pero, señor, siempre esta clase de afirmaciones inexactas tienen como base algun hecho verdadero, que se desnaturaliza.

Si no existiera el decreto de 9 de enero de 1901, no habria existido ninguna base para acumular tantas falsedades.

De igual modo, si no existiera una nota del Ministerio no se habria podido decir que ella obedecia a los propósitos que se suponen.

Pero esa nota existe, señor Presidente, i voy a pedir al señor Secretario que se sirva leerla, así como la respuesta del Consejo de Defensa Fiscal.

El señor SECRETARIO.—Dicen así las notas;

«Santiago, 14 de abril de 1905.—El Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion, con fecha 30 de marzo último, dice a este Departamento lo siguiente:

«Para dar debido cumplimiento al reglamento decretado con fecha 7 de marzo del presente año, que organiza la defensa judicial que corresponde a la oficina de mi cargo, i a fin de unificar en cuanto sea posible dicha defensa, el infrascrito se permite proponer a US. que tenga a bien pedir al Consejo de Defensa Fiscal que en lo sucesivo entregue a los abogados de esta Inspeccion Jeneral las causas de Colo-

nizacion i cuya representacion en segunda instancia no correspondia al Director del Tesoro sino al ministerio público.

Estas causas vendrán jeneralmente de provincias i deberán ser iniciadas bajo los auspicios de esta oficina por los promotores fiscales o los abogados o ajentes, cuando obtengan representacion especial para este objeto.

Agradeceré a US. se sirva trasmitirme la resolucion que se tome sobre el particular a fin de dar a los abogados de esta Inspeccion Jeneral las instrucciones del caso».

Lo que transcribo a Ud. a fin de que se sirva manifestar al Departamento a mi cargo si habria inconveniente para encomendar a los abogados de la Inspeccion de Tierras la defensa en segunda instancia de los juicios a que se hace referencia en la nota preinserta.

Dios guarde a Ud.—*Luis A. Vergara.*—
Al presidente del Consejo de Defensa Fiscal».

«Señor Ministro:

Se ha servido US. transcribir al Consejo de Defensa Fiscal una comunicacion del Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion a fin de que este Consejo manifieste a US. si habria inconveniente para encomendar a los abogados de la Inspeccion la defensa en segunda instancia de los juicios a que esa nota se refiere.

En dicha comunicacion propone este funcionario que US. pida al Consejo de Defensa Fiscal que en lo sucesivo entregue a los abogados de la Inspeccion la causas de Colonizacion cuya representacion en segunda instancia no correspondia al Director del Tesoro sino al Ministerio público.

Aun cuando el Consejo de Defensa Fiscal ha manifestado a US. en otras ocasiones que sus abogados no tienen inconveniente para atender a la defensa de todos los juicios del Fisco que se tramitan en Santiago, estima que, habiéndose creado por decreto del presente año una seccion de defensa de los juicios fiscales que depende directamente de la Inspeccion de Tierras i Colonizacion, no hai dificultad alguna para entregar a sus abogados los juicios de tierras públicas en que no se haya hecho parte el Director del Tesoro.

Consejo de Defensa Fiscal, Santiago, 30 de mayo de 1905.—*Benjamin Vergara E.*—*A. Subercaseaux Pérez.*—*Julio Reyes Lavalle.*—*Samuel Claro Lastarria.*—*Cárlos Estévez G.*—*Aurelio Valenzuela Carvallo.*—*J. E. Tocornal D.*»

El señor VERGARA (Ministro de Colonizacion).—Esta es la nota que el Ministerio envió al Consejo de Defensa Fiscal comunicándole que las concesiones de tierras fiscales queda-

ban sometidas a un consejo de abogados establecido especialmente para estos casos, i ésta es la contestacion del Consejo.

Voi a terminar, señor Presidente.

Me parece que cuando está de por medio el honor de una persona, cada cual debe asumir la responsabilidad de sus actos. Si despues de los hechos que dejo espuestos queda en alguno de mis honorables colegas la menor duda acerca de la correccion de los actos del Ministro que habla, que ojalá pudiera estar entre paredes de cristal para que la Cámara i el pais entero puedan apreciar sus actos, yo pido a la Cámara que formule acusacion contra el Ministro de Colonizacion ante el Senado.

Se me ha acusado de un delito, i deber de la Cámara es pedir que se esclarezcan los hechos para que el pais sepa si el Ministro es o no honrado, si ha cumplido o no con su deber.

El señor ECHENIQUE (don Joaquin) — Hemos visto desarrollarse en esta sesion un incidente inusitado: un señor Ministro en debate con un diario i con el Consejo de Defensa Fiscal.

Yo supongo que la direccion de ese diario tomará nota de las declaraciones del señor Ministro para contestarlas. En cuanto al Consejo de Defensa, presumo tambien que habrá de sincerarse de los cargos que se le han dirijido, aunque la situacion del Consejo es mas difícil, puesto que el señor Ministro es su superior jerárquico.

En cuanto al Diputado que habla, la Cámara ha visto que desde hace mucho tiempo ha estado pidiendo insistentemente que se remitan los antecedentes de todas estas concesiones, de la concesion de la Fuente, de la concesion Lázombi, de la concesion Tornero, de la concesion Glen Cross i, en una palabra, de todas estas concesiones, merced a las cuales se están perdiendo para el Fisco rejiones estensas de territorios valiosos. Pero no he logrado hasta ahora que esos antecedentes vengan.

Quando estén aquí, me apresuraré a estudiarlos. Por ahora, nada tengo que decir.

Votaciones

El señor VALDES VALDES (Presidente) — Ha terminado la primera hora.

Se van a votar las indicaciones formuladas. La indicacion del señor Espinosa Pica, para eximir del trámite de Comision el proyecto que concede fondos para combatir enfermedades infecciosas, se dió por aprobada tácitamente.

Asimismo se aprobó tácitamente la indicacion del señor Vergara (Ministro de Relaciones Exteriores, Culto i Colonizacion) para dar el primer lugar en la tabla de todas las

sesiones, al proyecto que autoriza el cobro de las contribuciones.

Tabla de primera hora

El señor SECRETARIO. — El señor Presidente anuncia, para la tabla de primera hora de la sesion próxima, despues de los proyectos anunciados, el que acaba de ser eximido del trámite de Comision.

Industria siderúrgica

El señor VALDES VALDES (Presidente). — Entrando a la órden del dia, corresponde ocuparse en el proyecto sobre elaboracion del fierro.

El señor PRO SECRETARIO — El informe de la Comision dice así:

«Honorable Cámara:

La Comision de Industria ha estudiado el proyecto de lei aprobado por el Honorable Senado que autoriza al Presidente de la República para contratar con el señor Eujenio Carbonell, o quien sus derechos represente, la instalacion de un establecimiento siderúrgico.

La Comision considera que dicho proyecto merece ser favorablemente acogido, pero juzga conveniente introducir en él diversas modificaciones.

En esta virtud, propone a la Honorable Cámara que tenga a bien prestarle su aprobacion en los términos siguientes:

El señor VALDES VALDES (Presidente). — Como el proyecto se ha repartido impreso a los señores Diputados, podríamos ahorrar su lectura.

Acordado.

En discusion jeneral el proyecto.

El señor AVALOS. — Desde los primeros intentos que se hicieron para implantar en Chile la industria del fierro, yo me formé una impresion mui distinta de la jeneral, i esa impresion se ha confirmado en mí despues de haber estudiado los antecedentes de este negocio con detencion.

Creo que la naturaleza no favorece la implantacion de esta industria en nuestro pais, por la situacion en que se encuentran los yacimientos de fierro, léjos de los de combustible i léjos de centros de consumo.

En seguida, nosotros nos encontramos en una situacion en cierto modo singular: Chile produce un material de esportacion de mucho mas tonelaje que el de las mercaderías de importacion que recibe. Esporta por año dos millones de toneladas de minerales i recibe en cambio una cantidad mucho menor de toneladas de artículos elaborados.

Gracias a este fenómeno singular puede obtener casi todas las mercaderías de importación que tienen gran peso i volumen a precios moderados. Así, el carbón inglés o de Australia puede conseguirse sin trabajo a veintinueve chelines, que es un precio muy prudente.

La tonelada de fierro vale mas o méas cincuenta pesos.

Ademas, tomemos en cuenta que para implantar esta industria de elaboración del fierro tendremos que trasladar nuestro mineral de fierro del norte al sur i no obtendremos sino una tonelada de metal por cada dos toneladas de mineral que se trasporten.

En otros términos, para obtener en el sur una tonelada de fierro necesitaremos mover de Coquimbo, por ejemplo, hasta Valdivia dos toneladas de mineral.

De modo que esta industria desde luego tendría que luchar con los fletes que cobran las compañías de vapores en nuestra estensa costa, fletes tan exajerados que es sabido que un minero de Coquimbo, por ejemplo, que tuviera que mandar sus metales a Valdivia, tendría que pagar fletes de cinco pesos por tonelada, mientras que desde Europa hasta cualquier punto de nuestra costa los fletes son casi iguales, no pasan de ocho a nueve chelines o sean seis o siete pesos por tonelada.

A pesar de estas consideraciones que espuse en la Comisión nombrada por el Gobierno para estudiar este negocio, i de la cual tuve el honor de formar parte, llegué al fin a una conclusión diametralmente opuesta a la que de ellas se desprende, porque tuve en cuenta una consideración de mucha importancia, que es la que voy a esponer.

En un país de tan dilatada costa como el nuestro, es indispensable llegar a tener astilleros nacionales, en los cuales se construya toda clase de naves, i no es posible absolutamente que se desarrolle la industria de las construcciones navales en un país en que no se encuentra establecida la explotación del fierro, la producción de planchas de fierro.

No se puede construir el mas insignificante lanchon sin tener que emplear mucho fierro, de modo que no se concibe la existencia de astilleros en un país en el cual sea necesario cargar al extranjero la materia mas importante en la construcción de naves.

Contemplando la cuestión desde este punto de vista, llegué a convencerme de la conveniencia de proteger en Chile la industria siderúrgica. Me pareció, ademas, que en presencia de las enormes rentas de que en Chile dispone el Fisco, bien valia la pena de desentenderse un poco de principios que en otras partes deben tener rigurosa aplicación, cuando se trata de establecer en el país una industria que ha de ser

la base de otra a la cual están vinculadas la riqueza i la independencia económica del país. Por este motivo firmé el informe i daré mi voto a favor del proyecto que está en discusión.

El señor URZUA.—He estado revisando a la ligera los boletines de la Sociedad de Fomento Fabril en que se consignan las actas de la Comisión nombrada por el Supremo Gobierno para estudiar el problema que hoy se encuentra sometido a la deliberación de la Cámara.

Yo habria celebrado que el señor Avalos, que fué miembro de esa Comisión i que acaba de dejar la palabra, hubiera hecho una relación mas completa, aunque hubiera sido compendiosa, de los antecedentes de estos negocios.

Yo no he tenido tiempo de estudiarlo i de formarme cabal concepto de él, pues ni siquiera me imaginé que hoy se tratara, i por eso creo que habria convenido que el señor Avalos o el señor Ministro de Industria hubiera hecho una relación completa de los antecedentes.

Se trata de un negocio muy complejo. El mismo señor Avalos ha dicho que la primera impresión que él tuvo fué la de que el negocio no era viable i de que no convenia dispensar la protección del Estado a la Empresa que lo va a establecer.

Yo he hablado con diferentes personas que consideran que la industria siderúrgica tendrá que luchar en Chile con grandes inconvenientes i que todavía le faltarán mercados para vender sus productos.

El punto primero casi no es de la competencia de un legislador. Entrando a determinar si una industria tiene o no campo propicio para su implantación en este país, si habrá el capital invertido en ella de dar o no utilidad, son problemas que están fuera del alcance de los que formamos esta corporación. Son problemas técnicos que puede resolver por interés propio un industrial o particular, pero no los miembros del Congreso.

Por el lado técnico, científico, práctico de la cosa, yo declaro con franqueza que me encuentro incompetente para formarme un concepto claro de las ventajas de la negociación i de la posibilidad de su implantación en Chile.

En cuanto a la otra consideración relativa a los mercados que hayan de existir para colocar este nuevo artículo nacional, la cuestión se presta tambien a muchas meditaciones.

Segun tengo entendido, la internación del fierro en Chile alcanza a cerca de cien mil toneladas anuales.

La fábrica que se va a instalar no producirá, segun el informe, mas de cuarenta i cinco mil toneladas.

En estas condiciones, pregunto yo cómo va a buscar mercados en el extranjero una fábrica

que produce apenas la mitad de la cantidad necesaria para el consumo del país?

Esta consideracion relativa a los mercados estranjeros en que colocar el fierro producido en Chile, la he visto poner a los ojos de los miembros de la Comision como una preciosa expectativa; sin embargo, yo creo que todo ello no pasa de ser una ilusion fantástica.

En realidad, ¿cuál podría ser ese mercado para el fierro en este continente?

¿Seria Bolivia? ¿Seria el Perú? ¿Buscaríamos a la Argentina?

Me parece que ninguno de esos países.

Lo he dicho ya: ¿cómo iríamos a abastecer a esos países en sus necesidades de fierro cuando no vamos a producir siquiera lo suficiente para abastecer nuestro propio país?

Yo estaria de acuerdo con muchos colegas que piensan en los beneficios de la implantacion de esta industria, si ella no impusiera gravámenes al Estado, si no hubiera necesidad de consultar primas, de garantir intereses, de hacer concesion de terrenos, etc.

En realidad, si el negocio fuera tan bueno como se pinta, ¿a qué esta ayuda del Estado? ¿Por qué no podria instalarse sola?

El señor AVALOS.—Como negocio no es bueno.

El señor URZUA.—Pero si el negocio es malo, bien vale la pena cerrarle las puertas a esta solicitud, que hoy requiere el beneplácito del Congreso para establecer la industria del fierro en el país.

Esta concesion va a importar al Estado mas o ménos un millon por año, es decir, en todo el tiempo que dure la concesion, veinte millones de pesos, puesto que va a durar veinte años. ¿Este dinero no podria invertirse mejor en hacer líneas férreas i caminos a las rejiones mineras?

¿No sabemos todos que, por falta de vias férreas i por lo subido de los fletes, no se trabajan muchísimas minas del norte, que tienen metales de buena lei?

¿Qué de cosas no podrian hacerse con veinte millones de pesos bien empleados?

Podemos abrigar la certidumbre absoluta de que si se invirtiesen esos veinte millones en la construccion de vias férreas, en caminos, en toda clase de obras como éstas, se obtendria un resultado sumamente provechoso para el país.

Mientras tanto se obtendrian tales resultados si se destinasen los veinte millones para el objeto de que ahora se trata, con tanta mayor razon cuanto que hai uno de los miembros de la Comision informante, uno de los que mas han estudiado i conocen este asunto, que se ha anticipado a manifestar su incredulidad respecto a las ventajas del negocio.

El señor AVALOS.—Si me permite el señor Diputado, diré dos palabras.

El señor URZUA.—Con mucho gusto, señor Diputado.

El señor AVALOS.—Ante todo, he de restablecer dos conceptos del señor Diputado en sus verdaderas proporciones.

En primer lugar, cuando se habla de que se importan anualmente a Chile cien mil toneladas de fierro, no ha de olvidarse que en esa suma se comprende, no solo el fierro en planchas, sino tambien el fierro elaborado i manufacturado en todas sus formas, maquinarias sobre todo i que el valor de ese fierro elaborado representa para el país un desembolso de mas de veinte millones de pesos al año; de modo que, para apreciar el consumo que esta industria siderúrgica tiene que satisfacer, debe descontarse de aquellas cien mil toneladas, todo ese rubro del fierro elaborado.

En segundo lugar, me permito hacer presente al señor Diputado que en ninguna parte del mundo ha nacido espontáneamente esta industria de elaboracion del fierro; en todas partes, ella ha sido protegida por el Estado.

Los gastos enormes que demanda por instalaciones, maquinaria, etc., ántes de que pueda funcionar, hacen que ningun industrial se arriesgue a emprenderla sin tener seguridades de no ir al fracaso.

Estas seguridades solo puede darla la proteccion del Estado.

Por lo tanto, si nosotros queremos que esta industria nazca i se radique en Chile—yo por mi parte lo deseo como único medio, segun ya lo he dicho, de desarrollar los astilleros nacionales—; si deseamos, digo, que esta industria exista en Chile, necesitamos resolvernó a protegerla.

Ahora bien, esta proteccion fiscal tiene que hacerse en forma de garantías i de primas, puesto que todos reconocemos que no se podria, en este caso, verificar la proteccion por medio de un alza en los derechos aduaneros, alza que se traduciria en encarecimiento del fierro i, por lo tanto, en perjuicio jeneral para todas las industrias del país.

Esto era lo que deseaba decir i, doi las gracias al señor Diputado.

El señor URZUA.—Por las últimas palabras que he podido oír al honorable Diputado, deduzco que el principal argumento de Su Señoría es que la industria de que se trata no puede vivir sin la proteccion fiscal, en forma de primas i de garantía del Estado.

De esta manera las expectativas, segun se ve, no se fundan en una base natural, sino en una base artificial, puesto que, careciendo de la tutela del Estado, en opinion de Su Señoría, no hai negocio. Una vez que desapare-

ciese la tutela fiscal, se perderían los capitales invertidos.

Yo, por las mismas razones que ha dado el honorable Diputado, quien ha estudiado detenidamente este problema, llego al convencimiento de que no debemos aceptar la solicitud del señor Carbonell.

Sería preferible que los capitales que vamos a invertir en estos favores, los empleáramos en otras cosas.

Por otro lado, se pide una prima i una garantía de cinco por ciento.

¿La garantía de un cinco por ciento para el capital extranjero no es ya un suficiente favor?

¿No tienen todos los capitales extranjeros, que están ganando en Europa i Estados Unidos un interes mas bajo, la tendencia a buscar como suficiente este interes de cinco por ciento?

¿No sería bastante limitar el favor a esa garantía del cinco por ciento?

Yo hago estas observaciones a vuelo de pájaro, porque no he tenido tiempo de estudiar detenidamente este negocio, pero, por todo lo que he podido conocer de él, me ha quedado el convencimiento de que no debemos aceptar este proyecto.

El señor CHARME (Ministro de Obras Públicas).—El estudio de la implantación de la industria siderúrgica en Chile, es ya bastante antigua.

El Gobierno se ha preocupado con bastante interes de esta cuestión, i al efecto ha hecho estudiar en Europa, prolijamente, las condiciones de practicabilidad de la industria, haciendo estudiar los minerales existentes, los carbones que pueden producir las maderas del sur, etc. I a estos respectos, tiene los informes mas favorables de algunas eminencias científicas de Europa. Con esos estudios, suficientemente minuciosos, se había dirigido el Gobierno a las legaciones en los Estados Unidos i Europa con el objeto de que llamasen la atención de los capitalistas extranjeros hácia la conveniencia de proceder a la implantación de la industria del fierro en Chile.

En estas circunstancias se presentó el señor don Eujenio Carbonell pidiendo ciertas concesiones a fin de implantar en el país esta industria. El Gobierno de aquella época nombró una comisión, elejida entre las personas mas competentes en esta materia, a fin de que informara sobre la solicitud del señor Carbonell.

Esta comisión que ha estudiado concienzuda i detenidamente este problema, con escepcion de uno solo de sus miembros, el señor Avalos, ha informado en un sentido enteramente favorable a la solicitud, estimando principalmente que la implantación de la industria siderúrgica en Chile es no solo posible, sino que está llamada a tener gran vitalidad.

La circunstancia de existir en el sur inmensos bosques se ha estimado como singularmente favorable para producir un fierro superior en calidad al fierro que viene del extranjero, puesto que es sabido que el fierro obtenido con combustible de madera es superior al que se produce con el carbon.

Por otra parte, es sabido que, además de la abundancia i baratura del mejor combustible que se conoce para fabricar el fierro, hai en Chile abundancia de minerales de fierro que tienen mui buena lei de metal i que hoi no se explotan.

De modo que, respecto a la posibilidad de producir en Chile un fierro de primera calidad, me parece que no cabe discusión.

Ahora, mirada esta cuestión desde el punto de vista financiero, es innegable que es de suma importancia i conveniencia para el país la implantación de la industria siderúrgica.

En primer lugar, ella evitará que salga del país una gran parte de los valores que se exportan actualmente i que se emplean en pagar las importaciones de fierro.

I digo una parte solamente, porque el establecimiento de esta industria no afectará, como se comprende, la importación de ferretería i maquinaria, sino tan solo, al ménos durante los primeros años, la importación de planchas de fierro, rieles i fierro en bruto.

En segundo, se daría vida a la rejion minera del norte donde actualmente no se explotan las minas de fierro, a pesar de su riqueza, porque no hai un establecimiento que compre los minerales.

En tercer lugar, se daría mas valor a los bosques de la rejion del sur, i se efectuaría racional i progresivamente la obra de despejar los terrenos ocupados hoi por montañas impenetrables.

En cuanto al inconveniente que se ha señalado del transporte de los minerales desde el norte hasta el sur, que impondrá desembolsos mui fuertes, me parece que ese inconveniente, en cierto modo, puede ser una ventaja, puesto que, gracias a esa circunstancia, se formen para el comercio nacional de cabotaje entre las rejiones del norte i las del sur del territorio.

Respecto al pago de una prima i de la garantía de cierto interes anual a que se ha referido el honorable señor Urzúa, me parece que las observaciones referentes a esos puntos tienen cabida mas apropiada en la discusión particular del proyecto.

Desde luego, podría anticipar que la una de esas concesiones escluye a la otra.

Como he dicho, la Comisión Técnica que nombró el Gobierno terminaba recomendando casi unánimemente la aprobación de este pro-

ycto; i la Sociedad de Fomento Fabril ha hecho otro tanto i ha presentado, además, un memorial relacionado con las modificaciones que la Comisión de esta Cámara propone introducir en el proyecto.

El señor BALMACEDA.—Sírvasse decirme el señor Ministro si el concesionario, para implan- tar la industria de la siderurjia, exige necesariamente una garantía de cinco por ciento.

El señor CHARME (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Sí, señor Diputado.

El señor BALMACEDA.—¿En absoluto?

El señor CHARME (Ministro de Industria i Obras Públicas).—En absoluto.

El señor BALMACEDA.—¿De manera que el concesionario cree que en caso de asignársele una prima menor, iría a un fracaso?

El señor CHARME (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Sí señor Diputado; cree que una prima menor haría fracasar el negocio.

El señor ZANARTU (don Carlos).—Poco tengo que agregar a las palabras del señor Ministro sobre el proyecto que tiende a establecer la industria de la siderurjia en Chile.

Pero, haciéndome cargo de las observaciones del honorable señor Urzúa, voi a decir solo que, siendo Chile un país esencialmente minero i teniendo abundantes minas de fierro, es éste el único metal que hasta la fecha no ha sido explotado.

Desde la época de la dominación española se explotan en Chile el oro, la plata i el cobre; pero no ha sucedido igual cosa con el fierro, por cuanto no hai posibilidad de explotar este último en pequeña escala.

La industria de la siderurjia no se puede establecer sino mediante la inversión de cuantiosas sumas de dinero, i es natural acudir con algunas garantías en favor del concesionario.

La prima que se pide no es exajerada, si se toma en cuenta que el concesionario espone grandes capitales.

No se ha gravado la internacion de los productos similares, como se hace de ordinario con toda nueva industria que se quiere favorecer, para no perjudicar a las demás industrias del país.

Por eso se ha querido comenzar esta protección, dando una prima de tantos pesos por tonelada, que pagará el Fisco.

Esta forma de protección se cambiará por otra, a medida que la nueva industria vaya robusteciéndose i pueda llegar a desarrollarse por sí misma.

El honorable señor Urzúa se ha extrañado de que el máximo de la producción se fije en solo cuarenta mil toneladas al año, siendo que el consumo de solo Chile excede de cien mil toneladas al año; i aun ha espuesto que si produjera una cantidad mayor que esta última, no tendría mercados en donde colocarla.

En cuanto a lo primero, diré a Su Señoría que esta cantidad de cuarenta mil toneladas se ha fijado, no como máximo de producción para la fábrica, sino como máximo de la prima que debe pagar el Fisco.

La producción puede llegar hasta donde quieran o puedan los empresarios. Unicamente se ha querido limitar la responsabilidad del Estado.

Nota que ha llegado la hora, señor Presidente.

Tabla

El señor VALDES VALDES (Presidente).—La tabla para la orden del día de la sesión del lunes, es la lei de contribuciones.

Habiendo llegado la hora, se levanta la sesión.

Se levantó la sesión.

ARMANDO QUEZADA A.,
Redactor.